

Xalapa, Ver., 12 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 26 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 25 juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los asuntos en el orden que se encuentra listado, para su análisis y discusión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román dé cuenta con los asuntos turnados a la

ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 133, 137, 144, 145 y 147, todos de este año, promovidos por Tereso San German Girón y otros, ostentándose como indígenas integrantes del municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 23 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento referido.

Primeramente, se propone acumular los juicios señalados, toda vez que se controvierte la misma sentencia, relacionado con el mismo proceso electoral.

Por otro lado, en el proyecto se propone tener por infundado el agravio relacionado con la falta de legitimación de los impugnantes en la instancia anterior, por no pertenecer a la agencia de El Camarón.

Sin embargo, a consideración de esta Sala, para tener por acreditado dicho precepto, bastó que se ostentaran con la calidad de indígenas pertenecientes a la comunidad para permitirles accionar ante la instancia local.

Por otro lado, de igual manera se propone declarar infundado los agravios relacionados con la indebida valoración del instrumento notarial por el cual se dio fe del recorrido realizado por el notario público número 19 del estado, a fin de evidenciar la colocación de la convocatoria en todo el municipio para llevar a cabo una asamblea extraordinaria, así como la incorrecta conclusión de la responsable en cuanto a que no existe una debida difusión de la convocatoria por la inasistencia de los habitantes de las agencias de Las Ánimas y El Granal.

Con independencia de lo expuesto por la autoridad responsable, al analizar el material probatorio y estimar en el mejor de los casos que la convocatoria para la elección extraordinaria fue colocada en todo el municipio el 29 de diciembre de 2016, se estima que el tiempo no fue suficiente, pues la celebración de la asamblea se llevó a cabo el día siguiente a su publicación, por lo que los interesados no contaron con el tiempo adecuado para informarse de los términos del procedimiento electivo, organizarse, prever la posibilidad de ajustar las actividades previamente programadas para el 30 de diciembre y poder asistir a la asamblea, así como de realizar los actos previos para poder estar en aptitud de participar en la referida asamblea.

En ese sentido, es claro que se actualiza una vulneración al principio de

universalidad del sufragio, lesionando el derecho de la ciudadanía de ser partícipe de la asamblea electiva.

Aunado a lo anterior, del estudio de los medios convictivos no existe certeza respecto a que la Asamblea General Comunitaria del 30 de diciembre del año pasado, celebrada con motivo de la elección extraordinaria de concejales, se llevara a cabo. De ahí que sea correcta la decisión del Tribunal local de declarar nula la elección de concejales.

Por otro lado, el agravio relacionado con la inconstitucionalidad de la figura del encargado de la administración municipal, consignada en el artículo 79, fracción XV de la Constitución oaxaqueña, es fundado y suficiente para declarar la inconstitucionalidad de tal figura, y por consiguiente inaplicarla al caso concreto.

En efecto, dicho precepto establece la facultad del gobernador del estado de Oaxaca de designar al administrador municipal, por lo que la ponencia propone tener por inconstitucional la porción normativa que señala: hacer la designación de un encargado de la administración municipal cuando por cualquier circunstancia especial no se verifica la elección de algún ayuntamiento o se hubiera declarado nula o no válida.

Esto, porque contraviene lo previsto en el artículo 115, base primera, párrafo 5º de la Constitución general, y por lo tanto debe inaplicarse al caso concreto, como ya se señaló, ya que el actuar del gobernador del estado al limitarse a nombrar a un administrador municipal, no toma en consideración la naturaleza de la administración municipal, la cual requiere del colegio de funcionarios para su correcta implementación.

A dicha conclusión se arriba ya que tal figura no supera un test de proporcionalidad, pues si bien percibe una finalidad constitucionalmente válida, no es idónea, tampoco necesaria, ni mucho menos proporcional.

Sumado a lo anterior, existe una serie de requisitos que emanan por mandato de la propia Carta Magna y que deben ser cumplidos para desempeñar el cargo al que se ha electo; no obstante, el encargado de la administración municipal no es una figura jurídica que deba cumplir con algún requisito previo a su designación.

Ahora bien, se propone que, al interpretar sistemáticamente la normativa aplicable, es posible concluir que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado, previa propuesta del gobernador, debe nombrar a un Concejo Municipal a fin de que el administre el municipio hasta en tanto tenga verificado en las elecciones extraordinarias para la designación de concejales.

Por éstas y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto es que se estiman correctas las consideraciones del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección, pero modificar la sentencia impugnada en cuanto al efecto de ordenar la designación del encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159, 160 y 175 del presente año, promovidos por Abel Ever Castro Díaz y otros, por su propio derecho, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas de Cosoltepec Huajuapán de León, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de 6 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa declaró válida la elección ordinaria de concejales.

Se propone acumular los juicios en virtud de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al agravio relativo a la exclusión de la agencia municipal de Tultitlán de Guadalcázar, se propone calificarlo de infundado, ya que de autos se advierte que en la asamblea previa a la elección se señaló que se considerarían a todas las agencias que pertenecen al municipio, incluyendo a la mencionada; además, la convocatoria fue abierta, ya que fue dirigida a los hombres y mujeres originarios, vecinos y ciudadanos, paisanos organizados y no organizados del municipio.

Asimismo, del acta de la asamblea de la elección se advierte que señalaron que en ese momento estaban presentes ciudadanos de las agencias del municipio, entre ellas la ya mencionada, además, en las listas de asistencia a la asamblea de elección, hay listas perteneciente a la agencia municipal de Tultitlán de Guadalcázar con nombres y sus respectivas firmas de quienes votaron, de ahí que la agencia en mención no fue excluida y sí participó en la elección.

En cuanto a los agravios de falta de exhaustividad y falta de valoración de pruebas, se propone calificarlos de infundados, ya que se coincide con la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, porque de autos se advierte que tanto la autoridad municipal como el instituto local atendieron los escritos de los actores, aunado a que la elección se realizó conforme al método establecido en su sistema normativo interno, en el que pueden votar los originarios, vecinos y paisanos radicados en el municipio o perteneciente a organizaciones que radican en otros estados y de autos no se advierte que hayan votado personas que no son originarios del municipio ni tampoco que hayan existido irregularidades en la

elección.

En consecuencia, con base en lo anterior y en las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 250 y 268 del año en curso. El primero de ellos fue promovido por Paula Florencia Bautista Sandoval y otros, a fin de controvertir la sentencia del 9 de marzo de esta anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó el acuerdo 338/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco.

La ponencia propone acumular los juicios, ya que impugnan el mismo acto. Por otra parte, se plantea sobreseer el juicio ciudadano 268 por resultar extemporáneo en la demanda únicamente respecto a los ciudadanos señalados en el considerando tercero del proyecto.

En cuanto al fondo del asunto, en ambos juicios se plantea la misma pretensión consistente en que se declare la nulidad de la elección celebrada el 23 de diciembre de 2016. Asimismo, se formulan agravios idénticos relativos a la dilación al derecho de participación política de las mujeres y exponer vicios en la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria del 23 de diciembre de 2016.

A juicio del ponente, resulta fundado que se hubiera vulnerado el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, porque en la asamblea electiva aludida, mujeres y hombres intervinieron y expusieron sus posturas para afrontar lo relativo a la invalidez de la elección de 14 de agosto, decretada por el Instituto Electoral local el inmediato 20 de diciembre de ese año, y que, por unanimidad se pronunciaran por ratificar a los concejeros electos en esa primera elección y solamente postular y elegir a la Regidora de Cultura y Recreación Propietaria, para que esa posición edilicia estuviera conformada sólo por mujeres, ya que en la primera elección resultó electa Irma Galindo Barrios como suplente.

De ahí que, al haberse incluido a dos mujeres en la integración del ayuntamiento se garantizó el principio mencionado, si se toma en cuenta que en ese lugar las mujeres no habían ocupado cargos edilicios. Por tanto, se justifica que la inclusión de las féminas sea progresiva.

Por otra parte, resulta infundado que en la presente controversia se debía resolver, como se hizo en el recurso de reconsideración 16/2014, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, porque en dicha elección, a pesar que se propusieron mujeres para integrar las ternas a

concejales ninguna resultó electa.

De ahí que difiera respecto al presente asunto en el cual sí se eligieron a dos mujeres para ocupar la regiduría de cultura.

Por último, se propone infundado que al convocarse a la asamblea electiva cuestionada, no observó las formalidades de ley, ni los principios consuetudinarios de la comunidad; ello, porque el método electivo de ese municipio no detalla la forma en que debe convocarse a elección, aunado a que se trató de una asamblea extraordinaria.

Por lo expuesto, y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 275 del presente año, promovido por Renato Martínez Primo y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida el 10 de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó el escrito de demanda, presentado por los actores, toda vez que consideró que no contaba con intereses jurídicos para promover.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios de los actores, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se acredita la causal de improcedencia indicada en virtud de que tratándose de juicios promovidos por ciudadanos que pertenecen a comunidades indígenas en los que se aduzca la violación a sus derechos político-electorales en menoscabo de su autonomía para elegir autoridades o representantes, las normas procesales deben interpretarse de una manera más flexible y favorable para dichas comunidades a fin de que los pueblos regidos mediante sistemas normativos internos cuenten con un acceso real a la jurisdicción del estado.

En ese sentido, en el proyecto se indica que si en la demanda local los actores contrvirtieron la supuesta designación unilateral de autoridades de la agencia a la que pertenecen, así como la omisión de reconocer a las que ellos eligieron mediante Asamblea General Comunitaria, la responsable debió tener por satisfecho el mencionado requisito de procedencia.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que tampoco se actualiza la causa de improcedencia, consistente en cambio de situación jurídica que menciona el Tribunal local, porque a juicio de la ponencia, la supuesta imposición o designación unilateral de autoridades que refieren los actores en su escrito de demanda, es posterior al acto electivo que pretenden se declare como válido, por lo que la autoridad responsable se encuentra en posibilidades de pronunciarse

respecto a dicho agravio.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción, admita la demanda presentada por los actores y, en su caso, resuelva el fondo de la litis planteada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 22 del presente año promovido por Iván López Fernández, quien controvierte la resolución del pasado 29 de marzo emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador en el cual tuvo por inexistentes las violaciones atribuidas a Luis Sergio Leyva Olmos, como precandidato al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio expresados por el actor, consistentes en una inexacta valoración de pruebas, falta de pronunciamiento en cuanto a la utilización de imágenes religiosas, así como indebida determinación en cuanto a la acreditación de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable sí valoró correctamente las pruebas al momento de analizar el agravio vertido por el actor.

En efecto, el promovente pretendió acreditar actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos por parte de Luis Sergio Leyva Olmos, con diversas fotografías y una videograbación, elementos que a consideración de la ponencia son insuficientes por sí solas para acreditar lo alegado ya que de la valoración individual y conjunta de las fotografías, éstas sólo tienen valor indiciario.

Lo anterior, ya que como bien lo razonó el Tribunal local las pruebas aportadas consistentes en las ocho imágenes fotográficas son pruebas técnicas que sólo arrojan indicios de la conducta denunciada, las cuales no resultan suficientes para acreditar que Luis Sergio Leyva Olmos haya realizado actos anticipados de campaña y utilizado símbolos religiosos.

Ahora bien, en cuanto al video presentado en la denuncia, se comparte lo determinado por la responsable en cuanto a que sólo se puede acreditar la existencia del mismo, no así que el denunciado hubiese promocionado su persona a través de un video alojado en su cuenta de red social Facebook, ni que utilizara símbolos religiosos, lo cual constituye también una prueba técnica, aunado a que en autos consta que el denunciado afirmó que las pruebas que

presentó el actor son apócrifas y no tienen el alcance jurídico pretendido, dado que las redes sociales son de fácil manipulación, negando su participación en el mismo.

En relación con la falta de pronunciamiento respecto a la utilización de imágenes religiosas, se propone declarar infundado el motivo de disenso porque, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal local, al analizar este tema, se centró únicamente en determinar que correspondía al quejoso acreditar que el ciudadano denunciado utilizó símbolos religiosos; en concreto, la imagen religiosa del Sagrado Corazón de Jesús, lo cual no hizo, más aún, como ya se dijo anteriormente, de autos consta que el denunciado afirmó que las pruebas presentadas por el actor son apócrifas y no tienen alcance jurídico.

Finalmente, respecto a que el Tribunal local indebidamente determinó insuficientes las fotografías para acreditar la temporalidad de los actos realizados por el denunciado, de igual manera se propone calificar como infundado, en razón de que no existen elementos probatorios que permitan concluir una temporalidad específica de las fotografías aportadas por el actor, con las cuales acreditan que fueron tomadas el 1º de marzo del presente año en la comunidad del Carrizal y Rinconada del Municipio Emiliano Zapata del estado de Veracruz.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias Presidente.

Si no hubiera inconveniente para hacer uso de la voz en primer lugar respecto al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 133 y los que se le proponen acumular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias, Presidente. Don Juan

Manuel Sánchez Macías.

Quiero hacer uso de la voz sobre este asunto señores Magistrados, porque quiero adelantar que estoy de acuerdo en confirmar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pero de manera muy respetuosa no coincido con decretar la inconstitucionalidad de la figura del administrador municipal por lo siguiente:

Respecto a esta temática, los actores en los juicios ciudadanos 144, 145 y 147 de este año aducen que no existe disposición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regule la figura del administrador municipal, y por ende, como ya se mencionó en la cuenta, en el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, se sostiene que dicha figura es inconstitucional, lo cual es precisamente mi punto de disenso.

Considero que la designación de los administradores municipales se ajusta a la libertad configurativa de los estados, debido a que, conforme a la regulación vigente a partir del año 2016 en el estado de Oaxaca, su funcionamiento se verifica al declarar la invalidez o anulación de un proceso electivo ordinario y ocupan ese lugar con carácter provisional hasta la celebración de un proceso electoral extraordinario válido.

Para mí, la naturaleza y las causas de designación de un administrador municipal son distintas a los Concejos Municipales previstos por el artículo 115, fracción I de la Constitución General de la República, cuya designación corresponde efectivamente al Legislativo local.

En cambio, desde mi óptica, el administrador municipal, como su denominación lo indica, administra al municipio provisionalmente, por lo que no se erige como un nivel de gobierno u órgano intermedio entre el municipio y el estado.

Estoy convencido que en términos del artículo 115, fracción I de la Ley Fundamental, los concejos municipales están creados para sustituir definitivamente a los ayuntamientos para concluir los períodos respectivos.

Estimo que las causas para justificar su función son esencialmente tres: la primera, al declararse desaparecido un ayuntamiento; la segunda, por renuncia de la mayoría de sus miembros y la tercera, o por falta absoluta de la mayoría de sus miembros. En tanto que las condiciones son: La primera, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes o, la segunda, que no se celebren nuevas elecciones.

Por eso, señores magistrados, respetuosamente creo que su designación

atiende a causas y razones muy diferentes al regulado para asumir provisionalmente las funciones del ayuntamiento, con motivo de la invalidez o nulidad de un proceso electoral.

Conforme a los artículos 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 66 de la Ley Orgánica Municipal de esa propia entidad federativa, la designación de un administrador municipal hasta por 90 días se sujeta a, cuando por cualquier circunstancia especial, se anule o declare inválida una elección ordinaria y hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

Afirmo lo anterior porque así lo advierto de la discusión de la reforma al artículo 115 de la Constitución federal, que en el año 1983, en la que no se aprobó la propuesta del entonces diputado federal Roger Cicero respecto a la designación de concejos municipales provisionales por las legislaturas de los estados.

Es decir, se trata de un tema por el cual ya había transitado el legislador y que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-3205/2012, señaló que el artículo 115 de la Constitución federal no prohíbe la figura en comento.

Es mi convicción, señores magistrados, que al administrador municipal no se le puede considerar un nivel más de gobierno, pues asume precisamente las funciones administrativas del ayuntamiento, insisto, de manera provisional con motivo de la invalidez o en relación del proceso electivo.

Por tanto, considero que la designación del administrador municipal, en casos de invalidez o nulidad de la elección, es una medida razonable frente al principio de autonomía y autodeterminación de una comunidad indígena, salvaguardando simultáneamente lo previsto en los artículos 2º y 115 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, partiendo de la base que la persona designada fungirá por un período de 90 días, plazo que estimo suficiente para que coadyuve en los trabajos tendientes a la realización del proceso electoral extraordinario que se hubiera ordenado, lo cual estoy seguro que además es acorde y tutela el principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

También, me hago cargo de que se podría pensar que la concentración de facultades en una sola persona iría en contra de la correcta distribución de poderes en un ayuntamiento. Sin embargo, al tratarse de una medida estrictamente temporal y bajo ninguna razón permanente, no veo que ello ocurra, por el contrario considero que la celeridad de su nombramiento durante el período establecido permite que la función administrativa del municipio continúe

sin verse disminuida o interrumpida tanto en su interacción con la ciudadanía como con las distintas instituciones públicas e instancias gubernamentales.

Además, considero pertinente señalar que las legislaturas estatales tienen, en términos de los artículos 116, fracción IV y 124 constitucionales, la posibilidad de regular figuras como la del administrador municipal, porque en modo alguno ocupan la función y lugar que efectivamente el Constituyente Permanente les asignó en el artículo 115, fracción I de la propia ley fundamental, a los concejos municipales.

Por ello, señores Magistrados es que con base en lo que he explicado, concluyo que la designación de un administrador municipal, cuando se declare la invalidez o nulidad de una elección que se rige por sistemas normativos internos, es una medida que en modo alguno transgrede lo previsto en nuestra Constitución federal.

Por eso yo quisiera enfatizar que éste es el único punto en el cual yo no podría acompañar la propuesta en análisis.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Algún comentario? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Como ya se vio en el caso concreto, el acto reclamado lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la Asamblea General de Elección de Concejales, celebrada el 30 de diciembre del año anterior y ordenó al secretario general de Gobierno del Estado para que de manera inmediata procediera a designar a un encargado de la administración municipal.

Anticipo que acompañó el proyecto en sus términos, pues en él se identifican plenamente las causas por las cuales no es posible validar la elección.

Al respecto, se hace patente que no existió tiempo suficiente para la publicación y difusión de la convocatoria respectiva, ya que la asamblea de elección se llevó a cabo al día siguiente de la emisión de la convocatoria; pero también se destaca que el acervo probatorio no genera convicción en ese Tribunal de que

efectivamente dicha Asamblea General de Elección se hubiese llevado a cabo.

Dicha declaratoria de nulidad, tiene como consecuencia, en términos del diseño legal imperante en Oaxaca, la facultad del titular del Poder Ejecutivo local de designar a un encargado de la administración municipal.

En este punto quiero centrar mi intervención, pues constituye uno de los agravios destacados en tres de los expedientes acumulados, que son el 144, 145 y 147, en el que se cuestiona precisamente la constitucionalidad de la figura del administrador municipal.

En este sentido, insisto, acompaño la propuesta que formula el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, al considerar que la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal prevista en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es contraria a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sustentado en un test de proporcionalidad a partir de un análisis con perspectiva intercultural, ya que es precisamente en el que se desarrollan los procesos democráticos regidos por un sistema normativo interno.

Así, se tiene que de la porción normativa en cuestión, se advierte que el legislador estatal no previó distinción alguna entre la designación de un administrador municipal en municipios cuyos órganos de representación se eligen bajo sistemas normativos internos, respecto de aquellos municipios que lo deciden bajo el sistema de partidos políticos.

Tal omisión entre ambos sistemas, en un estado como el de Oaxaca, de una gran diversidad cultural, genera que la aplicación de la norma que faculta para efectuar el nombramiento de un funcionario, como el administrador municipal, quien básicamente se encarga de tomar las riendas del ayuntamiento de manera transitoria, en lo que se define la situación política de la comunidad, tenga por efectos hacer nugatorios los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para decidir por sus autoridades, con independencia del carácter temporal de dicha decisión, pero además, porque dicha figura no es acorde con la naturaleza jurídica del municipio, en el que por antonomasia debe ser gobernado por un cuerpo colegiado.

Así, se tiene, que si bien la medida establecida en la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, debido a que la designación de un encargado de la administración municipal tiene como propósito cubrir la vacante existente en el ayuntamiento generada por la nulidad o invalidez de una elección

y no dejar al municipio en un estado de ingobernabilidad; lo cierto es que dicha medida no es idónea, ya que las funciones de un cabildo rebasan las posibilidades de llevarlas a cabalidad por un solo individuo.

Es decir, dado que los integrantes del ayuntamiento cuentan con una serie de facultades amplias y significativas que impactan de forma directa en la ciudadanía que habita en el municipio, no puede dejarse esta amplitud de facultades en un único funcionario, desde mi punto de vista.

Asimismo, en los términos de la porción normativa en cuestión no se prevén requisitos previos para la designación de un encargado de la administración municipal, por lo que al no responder de forma previa a este tamiz de idoneidad, su designación se vuelve, desde mi muy particular punto de vista; arbitraria, oscura, carente de legalidad y de seguridad jurídica.

Tampoco es una medida necesaria, pues es posible que tal encomienda se realice a través de un Concejo Municipal por lo que existe una medida adecuada para cubrir la cuestión administrativa en caso de vacío por la nulidad o invalidez de una elección.

También, coincido en que no es proporcional en sentido estricto, puesto que el beneficio que se obtendría a través de la medida legislativa, no justifica la intensidad en la afectación del principio constitucional.

En ese sentido, es mi convicción que la figura del administrador municipal debe ser declarada inconstitucional, haciendo notar que el diverso precedente de la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en forma similar.

Considero pertinente que al haber considerado inconstitucional la figura del administrador municipal, la interpretación sistemática de la normatividad aplicable conduce a determinar que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado, previa propuesta del gobernador del estado, debe nombrar a un Concejo Municipal en tanto medida extraordinaria, temporal y necesaria, cuando se declare la nulidad de la elección, con la precisión de que en la adopción de esta medida no puede soslayar los derechos de pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal.

De ahí que, tratándose de municipios que se rigen por usos y costumbres, es necesario que el Congreso del Estado realice la designación de un Concejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena afectada.

Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa, estas son las razones por

las que acompañó el sentido del proyecto.

Es cuanto señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De no haber alguna otra intervención, y si me lo permiten, quiero también pronunciarme en relación con los motivos por los cuales presenté la propuesta que está en cuestión, y desde luego los motivos por los cuales considero que sí debe de declararse inconstitucional el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca al prever que el gobernador del estado de Oaxaca dentro de sus facultades, la de designar a un encargado de la administración municipal. Y las razones, además de la cuenta que fue exhaustiva y que además se contienen en el proyecto, me llevan a esta convicción por una razón:

Primero que nada, considero que estamos en presencia de un asunto de trascendencia jurídica importantísima para el estado de Oaxaca.

¿Por qué?

Porque es la primera vez que en la sede de esta Sala Regional se formula un agravio directo para controvertir la constitucionalidad de la figura del administrador municipal.

¿Qué ha pasado con el administrador municipal desde el momento en el que se ha decretado la nulidad de elecciones en el estado de Oaxaca, en aquellos casos en donde se celebran estas elecciones a través del Sistema de Usos y Costumbres, antes llamados; con posterioridad llamados Sistemas Normativos Internos.

Desde luego a partir que se declara la nulidad de una elección o que no existe, no se celebra una elección y se llega a la primera vía, el 1 de enero del año, en que deban integrarse estos ayuntamientos, 417 ayuntamientos por el Sistema de Usos y Costumbres, se ha recurrido a la figura del administrador municipal, figura que en un principio, hasta el año pasado, le correspondía su designación al Congreso del Estado y que a partir de reformas del año pasado, que ya quedaron claras, es una facultad que le corresponde al gobernador del estado de Oaxaca.

Sin embargo, la realidad, y quiero precisamente antes de ir al aspecto constitucional, sí me gustaría enmarcar la realidad de la figura de los administradores municipales. Existen y se han dado constantes reclamos en

cuanto a que los administradores municipales no cumplen con la función para lo cual son nombrados, es decir, su función y bien lo señala, Magistrado Figueroa, se tiene que limitar exclusivamente a tomar las riendas del ayuntamiento, del municipio, mientras tanto se puede celebrar una elección extraordinaria.

Han sido múltiples los reclamos y a lo largo de todo el tiempo, que en lo personal, por el tiempo que he tenido el honor de integrar esta Sala Regional Xalapa, siempre el reclamo respecto a los administradores municipales ha sido el mismo, no cumplen con la función por la cual son nombrados, no llevan a cabo la función de elaborar o administrar el ayuntamiento mientras se celebra una elección, no convocan a las elecciones extraordinarias.

En otros casos los reclamos nos llevan a considerar que los administradores municipales no administran debidamente los recursos asignados a un municipio, en muchos de los casos se reclama que los administradores municipales no se presentan y ni siquiera atienden en los respectivos municipios, que son personas ajenas a las realidades y a las circunstancias, y al no exigirse una obligación de que sean oriundos del determinado lugar simplemente no pueden tener o en algunos de los casos no se llevan a cabo las tareas del administrador municipal en el municipio de que se trata.

Hemos tenido casos emblemáticos, recuerdo el caso de Tanetze de Zaragoza, en donde precisamente después de cinco años de haberse nombrado un administrador municipal por los ciudadanos de Tanetze, vienen a pedir que se les dé la oportunidad de votar, porque precisamente el Congreso del Estado acababa de decretar el nombramiento, la ratificación del nombramiento de un administrador municipal y esto había impedido precisamente que se pudiera ejercer el derecho al voto activo, es decir, que los propios ciudadanos pudieran votar por las autoridades que los iban a gobernar.

Esta es una realidad social que existe, es una realidad de la cual en múltiples asuntos, en múltiples audiencias en alegatos, en múltiples momentos se ha cuestionado precisamente la figura del administrador municipal.

Esta es una realidad social, es una realidad en donde definitivamente el cuestionamiento a la actuación o a la falta de esmero y falta de atención o de cuidado de diligencia de quienes son nombrados como administradores municipales, generan efectos perniciosos en los municipios que no pueden concretar una elección con efectos económicos, sociales, políticos devastadores.

El administrador municipal ha sido, en consecuencia, una figura que también se ha cuestionado por el hecho de, al ser nombrados por el Congreso del Estado, pues se cuestionaba que realmente eran más propensos a los intereses de un

Congreso o de un partido político más que de la sociedad o de la comunidad a la cual se encontraban o debían o tenían la obligación de administrar. Sin embargo, este reclamo del cual en múltiples ocasiones ha llegado a esta Sala Regional, pues nunca había encontrado un cause claro y concreto como en el que en estos momentos estamos analizando.

En esta ocasión, la demanda precisamente presentada con motivo o para impugnar la declaración de invalidez que hizo el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, respecto del municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, esta demanda promovida por Tereso San German Girón, Diego Pacheco García, Tereso Escudero Santos y muchos actores más, por primera vez nos ponen en esta Sala Regional frente a la posibilidad de pronunciarnos acerca de la constitucionalidad de la figura del administrador municipal.

Y cuestionando, desde luego, el artículo 79 en su fracción XV, que reitero, hoy en día faculta al gobernador del estado a designar un encargado de la administración municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiera declarado nula o no válida.

Por eso es un asunto trascendente. He dibujado, he tratado de dibujar una realidad social y política respecto a los cuestionamientos que ha tenido la figura de los administradores municipales.

Ahora bien, ya pasando al ámbito constitucional, al análisis de la validez precisamente, vamos a analizar si efectivamente este artículo 79, fracción XV que prevé la figura del administrador municipal, entra en alguna colisión, con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y bueno, precisamente el artículo 115, base primera, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca (SIC), prevé que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, síndico y regidores que se determinen.

Por principio de cuentas, en el estudio que se formula en el proyecto, se llega a la convicción de que esta facultad reservada al gobernador del estado para nombrar a un administrador municipal, sí tiene una confrontación o entra en coalición o va en contra de la naturaleza del artículo 115 de la Constitución, por una razón:

El artículo 115 de la Constitución, insisto, en su base primera, párrafo V, prevé que un municipio estará regulado y ordenado, o la administración del municipio se llevará a cabo a través del ayuntamiento; y el ayuntamiento será un órgano

colegiado e integrado por un presidente, síndico y regidores.

Por principio de cuentas, la designación en una sola persona que corresponde al gobernador del estado en términos del artículo 79, fracción XV de la Constitución local, nos hace ver que existe ya una falta de conformidad de esta norma, porque precisamente no puede suplirse la actuación de un presidente, síndico y diversos regidores; es decir, no se puede sustituir un órgano colegiado que se elige a través de planillas y que cada ayuntamiento, cada funcionario, servidor público, tiene funciones muy definidas, no puede sustituirse por una sola persona.

Y a partir de aquí encontramos precisamente el problema de la constitucionalidad del órgano.

Como se señala en la cuenta y como lo prevemos en el proyecto, y no voy a ahondar en esta cuestión, realmente no existe ninguna proporcionalidad de por qué un órgano que debe estar integrado por diversas personas recaiga, así sea de manera temporal y de manera emergente, en una sola persona. Aquí encuentro yo precisamente un motivo para declarar la inconstitucionalidad de este precepto. Por un lado.

Por otro lado, el ayuntamiento para su configuración tiene que integrarse con personas que cumplan con diversos requisitos para ocupar el cargo. La figura del administrador municipal, cuya designación corresponde al gobernador, simplemente manda que se designe a un administrador municipal sin precisar que deba ser originario, que deba cumplir con requisitos de elegibilidad, que deba estar precisamente en condiciones de poder ocupar este cargo, y a partir de esta realidad es que en el proyecto, precisamente, no encontramos ni proporcionalidad, ni idoneidad de una medida, así sea de carácter emergente.

Por eso es que precisamente, con esta explicación y con lo que se señala en el proyecto, es que consideramos o se considera, y la propuesta va en el sentido precisamente de decir, el que un gobernador pretenda, con base en el 79, fracción XV de la Constitución estatal, sustituir la presencia de un cabildo o de un ayuntamiento multipersonal con una sola persona, a partir de ahí rompe precisamente con el mandato del artículo 115, base I, párrafo V de la Constitución general.

Esa es, en consecuencia, la razón por la que se estima inconstitucional y, en consecuencia, como nosotros ejercemos un control concreto, lo más que se puede realizar es decretar la inaplicación de este artículo 79, fracción XV de la Constitución local.

Ahora bien, conviene señalar también una situación, en el proyecto, y desde

luego de la participación del Magistrado Figueroa, en realidad los tres coincidimos en que en el caso de Nejapa de Madero deberá precisamente subsistir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cuanto a que se debe declarar la nulidad de la elección. Los tres coincidimos en esta decisión.

Ahora bien, como existe un agravio hecho valer por los actores en cuanto a que dicen: “Declara inaplicable la norma que faculta al gobernador del Estado para nombrar un administrador municipal, porque es inconstitucional”, aquí es donde precisamente encontramos el disenso.

Yo he escuchado con mucha atención, Magistrado Figueroa, la intervención y se me hace, desde luego, muy interesante la forma como precisamente usted desglosa el hecho de que es una figura de carácter provisional.

Yo lo entendería así, y asumiría precisamente esa posición, pero la manera como entiendo llega a la idea que es una figura provisional para un solo fin, que es llevar a cabo la celebración de una elección y que además, tiene una temporalidad definida, que es un período de 90 días, en principio de cuentas me atrae mucho la manera como lo plantea.

Desde luego considero que siendo así o estando en esa medida establecida la figura del administrador municipal, no tuviéramos un problema o no tuviéramos ninguna circunstancia pero, insisto, no veo fácil por la temporalidad de 90 días me puedo inclinar a decir: “adelante”, pero volvemos a tener una misma problemática, ¿cómo en una persona durante tres meses, así sean tres meses, vamos a depositar las funciones de todo un órgano multipersonal? Esto es lo que sigo considerando que no subsana la irregularidad constitucional.

Ahora, para llegar al término de los 90 días, se hace una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79, fracción XV, que estamos analizando y también se consideran los artículos 66, párrafo segundo y 67-Bis de la Ley Orgánica Municipal.

A mí lo único que me preocupa y por lo cual, desde luego de una manera muy respetuosa, no puedo acompañar la opinión, su opinión Magistrado Figueroa, es porque precisamente el artículo 66, en su fracción II, señala que: “Cuando se declare la suspensión o desaparición de un ayuntamiento el Congreso del Estado dará vista al titular el Poder Ejecutivo para que de inmediato nombre un encargado de la administración municipal”, ese es el párrafo primero.

Y el párrafo segundo de este artículo 66, dice: “El titular del Poder Ejecutivo del

Estado, 15 días antes que finalicen los 90 días del ejercicio del encargado de la administración municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación, en los términos que establece la Constitución local, la integración del Concejo Municipal”. Eso es por lo que hace al artículo 66, párrafo segundo.

Y por lo que hace al 67 nos dice: “Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el titular del Poder Ejecutivo nombrará un encargado de la administración municipal en tanto el Congreso del Estado determine lo procedente”. Y esta es una reforma del mes de noviembre del año 2016.

A lo que voy, no existe y en la opinión, creo y considero que la determinación del período de 90 días a que aluden estos dos artículos de la Ley Orgánica Municipal están situados en una norma específica para el caso de que, vencidos estos 90 días, no se pueda integrar un Concejo Municipal. Sin embargo, de la lectura de la Ley Orgánica Municipal, así como de la legislación y Constitución del estado de Oaxaca, no encuentro precisamente una norma que diga que en todos los casos, los administradores municipales serán nombrados por 90 días, incluso para sostener esta propuesta, desde luego sería necesario incluso que en el artículo 72, fracción XV, lo cual no acontece, se estableciera que la designación de un encargado de administración municipal, en el caso de que no se pueda verificar la elección de un ayuntamiento, hubiera sido declarada nula o no válida, pudiera estar acotada a que esto solamente tendrá una duración de 90 días.

Yo por eso, ahí muy respetuosamente, me separo, porque no hay una norma específica, genérica mejor dicho, que regule que los administradores municipales, en todos los casos, tendrán esa duración.

Por eso, de manera respetuosa, yo no podría acompañar en los términos que nos ha precisado muy ampliamente y desde luego, muy atinadamente, yo me apartaría de esa posibilidad, porque las normas del 66, párrafo segundo y 67, aplican a un caso muy particular, sin ser una disposición genérica que nos llevara a esa circunstancia.

De cualquier manera, aun de considerar que el cargo de administrador municipal recaiga en estos 90 días, a mí hay una situación de facto que también me hace problema, y ya lo había comentado.

La primera, el hecho de que no puede una persona sustituir un órgano multipersonal, con diversas funciones específicas y, desde luego, con toda una dirección de un municipio, labores de políticas ejecutivas, de representación jurídica del municipio, de hacienda, de tesorería, de educación, de seguridad o

de policía, de cuestiones culturales, difícilmente pudiera una sola persona entrar a este control, así sea por tres meses, de un ayuntamiento.

Por eso es que a mí la circunstancia por sí misma, aunque estuviera muy claro el período de 90 días, me genera una problemática, pero por otro lado, los 90 días, incluso siguiendo la lectura de este artículo 66, en su párrafo segundo, nos lleva a pensar que si pasados los 90 días o antes de que finalicen se propondrá nuevamente una ratificación del administrador municipal, entonces, esto nos llevaría precisamente a la posibilidad de estar ratificando o nombrando incluso a nuevos administradores municipales, sin que exista la posibilidad de llevar una elección o que se cumpla con esta finalidad.

Este es un tema fáctico que a mí también me hace dudar, desde luego y no convencerme de la posición que usted prevé. Desde luego de manera muy respetuosa.

Finalmente, en el proyecto planteamos que el declarar la aplicación de este artículo 79 y, en consecuencia, declarar inconstitucional la figura del administrador municipal, no generaría una problemática, porque precisamente existen los mecanismos para la formación y el nombramiento de los concejos municipales, concejos integrados por gente nacida, originaria del municipio en cuestión electa, desde luego por acuerdos de entre las partes que se encuentran en conflicto, y que sí, si bien fácticamente puede ser una situación que a lo mejor, si no se ponen de acuerdo para una elección, difícilmente puedan, en un momento dado, estar en esta circunstancia de nombrar un consejo, pero yo considero que precisamente ahí es donde entra el tema político, el tema de la oportunidad de nombrar, de cumplir y de, sobre todo, de que durante el tiempo que dure este consejo municipal integrado van a ser diversas personas originarias del municipio que puedan estar llevando la conducción de las tareas fundamentales de los ayuntamientos.

Veo, y desde luego en un tema muy personal, con mucha tristeza que en muchas de las ocasiones, hayan ayuntamientos que, pasadas administraciones completas con un administrador municipal, simplemente tengan un retraso considerable en los aspectos propios de la obra pública, de seguridad, de cuestiones de saneamiento, de aguas, etcétera.

Por eso es que a mí sí la medida del administrador municipal me convence que no puede subsistir, y desde luego esa es la razón por la que, haciéndome cargo de que estamos ante un asunto de trascendencia jurídica importante, porque de prevalecer este criterio estaríamos ante la oportunidad de dotarle a aquellos municipios que celebran elecciones a través de sistemas normativos internos de una nueva posibilidad de gobernarse y de quitar un elemento que, sin duda

alguna, ha sido nocivo en la gran mayoría de los casos, no dudo que haya casos virtuosos en esta circunstancia, sería una posibilidad para darle cabida a una alternativa distinta a la solución de estos conflictos, que cada vez son mayores, lo estamos viendo precisamente en este proceso electoral o en este año del 2017, en donde seguimos calificando elecciones que debieron haber quedado resueltas antes del 1º de enero de este año.

Esto es muestra precisamente de los conflictos que cada vez han ido en aumento y que se ha decidido darles cause jurídico, en un primer momento ante el Tribunal Electoral del Estado, y en una segunda instancia ante esta Sala Regional.

Por eso, desde luego yo considero que es trascendente este asunto, desde luego el diálogo que se ha dado a mí se me hace muy interesante; reitero, muy interesantes las opiniones que ha planteado, y desde luego esperemos que esto eventualmente pueda realmente constituir una solución a estas problemáticas.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias Presidente.

Si no hay inconveniente para participar sobre otro diverso proyecto, que sería del juicio ciudadano 250 y los que se proponen acumular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante. Si no hay observaciones en relación con el 159 y sus acumulados, por favor, adelante Magistrado.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias señores Magistrados.

En este asunto, señores Magistrados, quisiera decir que lamentablemente en este proyecto no comparto la lectura, porque de la revisión de las constancias yo llego a una conclusión distinta, me explico.

Se trata de la elección de concejales del municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, en donde se declaró válida la misma; y desde mi óptica, no puede validarse ese proceso electivo porque yo advierto que las mujeres de la comunidad se vieron imposibilitadas para ser postuladas a los distintos cargos que integran el ayuntamiento, como la presidencia, la sindicatura y la mayoría de las regidurías.

Lo anterior, si se toma en cuenta que en la Asamblea General Comunitaria del 23 de diciembre del año pasado, que se valida en el proyecto, únicamente se ratificaron a los hombres que previamente resultaron electos en una diversa asamblea, que fue a su vez invalidada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca al reservar únicamente la penúltima regiduría para que fuera ocupada por mujeres.

Desde mi óptica, lo anterior no constituye el reflejo de un auténtico ejercicio democrático, con el cual se hubiere subsanado la irregularidad que motivó la invalidez de la primera elección, que fue precisamente la ausencia de participación política de las mujeres.

Al respecto, estimo conveniente destacar los motivos por los cuales el Instituto Electoral local determinó anular la primera elección realizada el 14 de agosto de 2016, con el objeto de renovar la integración del ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca para el período 2017-2019.

Esencialmente, no se validó el proceso electivo porque, a juicio del Instituto Electoral local, la totalidad de las personas nombradas como integrantes del nuevo ayuntamiento correspondían al género masculino y porque estimó que contaba con indicios suficientes para considerar que, con posterioridad a la realización de la asamblea, se pretendió integrar a una mujer en el cargo de regidora suplente, sin que dicha determinación hubiera sido adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

En resumen, esta elección fue declarada inválida el 20 de diciembre pasado porque no se generó certeza en cuanto a la participación de las mujeres de esa municipal, debido a la inconsistencia señalada y porque la totalidad de las personas electas correspondieron al género masculino, razón por la cual se ordenó la realización de una nueva asamblea en la que se garantizara la participación de hombres y mujeres.

En ese contexto, el 23 de diciembre siguiente se llevó a cabo una segunda asamblea, en la cual se sometió a consideración de los asambleístas dos propuestas: la primera, nulidad de la asamblea de fecha 14 de agosto del presente año, que era el 2016, o segunda propuesta, ratificación de las autoridades electas, con excepción de la Regiduría de Cultura y Recreación.

La asamblea votó por ratificar a quienes resultaron electos en el primer proceso electivo, y en la Regiduría de Cultura y Recreación se acentuó que después de votar una terna dos mujeres, fueron designadas como propietaria y suplente. Por ello, considero que esta asamblea no revistió las características propias de una elección democrática, en tanto que no permitió la libre participación de la

ciudadanía y en especial de las mujeres, para que fueran postuladas a cualquier cargo y no solamente a una determinada regiduría.

En concepto del suscrito, no puede validarse esta segunda asamblea que únicamente se limitó a ratificar a las personas electas en un proceso que fue declarado inválido y que redujo la participación de las mujeres a uno de los últimos cargos públicos dentro del ayuntamiento.

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido enfática en prohibir prácticas antidemocráticas y discriminatorias en perjuicio de las mujeres, tratándose de las elecciones realizadas conforme a Sistemas Normativos Internos.

En ese sentido, estimo que el agravio en el cual diversas mujeres acuden como parte actora del presente juicio debe considerarse fundado, porque como lo destacó la Sala Superior al resolver una temática similar a la que hoy se presenta, la característica de la unidad de la elección hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres se debe observar eficazmente durante todo el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria y no solamente en una parte de esta.

Conforme a todo lo anterior, a mi juicio, queda acreditado que la segunda elección celebrada mediante asamblea de 23 de diciembre de 2016, se vulneró el derecho de las mujeres a participar en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca en condiciones de igualdad frente a los hombres porque, en suma, resulta contrario a la lógica que se reponga un proceso electivo en su totalidad para que solamente se elija una de las regidurías, específicamente la de Cultura y Recreación.

En conclusión, desde mi óptica, la vulneración al principio de igualdad sustantiva constituye una causa invalidante de la segunda elección, al configurar una práctica discriminatoria contraria al bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, debe declararse la invalidez de la elección en comento, ordenando la realización de una extraordinaria, en la que se garantice a ambos géneros, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales a votar y ser votados en la renovación del ayuntamiento de San Esteban Atlatlauca, Oaxaca.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

Si me lo permiten Magistrados, desde luego, de una manera muy respetuosa, yo en este caso y precisamente las razones por las que estoy formulando un proyecto en los términos que ya se dio cuenta, es porque sí me permito diferir en cuanto al hecho de que no hubo una participación para las mujeres.

Yo considero que en este caso la Asamblea General Comunitaria de San Esteban Atatlauca tuvo que, en algún momento, debatir si anulaba y organizaba una nueva elección o bien, si ratificaba los concejales electos en la diversa asamblea del 14 de agosto, pero esto porque a final de cuentas sobre ellos no pesaba ningún cuestionamiento.

En realidad, el cuestionamiento tenía que ver precisamente sobre la Regiduría de Cultura y Recreación.

Por eso es de que, y atendiendo un principio que nosotros hemos sostenido en diversa experiencia jurisprudencial, de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, y al ser precisamente ésta la situación que generaba una problemática, yo considero válido, y por eso la propuesta camina en ese sentido, que la propia asamblea, si no hay controversia respecto al resto de los nombramientos, pues pudo estar en la posibilidad de decir: “Señores, tenemos dos opciones: anulamos todo y partimos de cero con una nueva elección o, lo que no tiene cuestionamiento, lo validamos y solamente votamos, precisamente, a esta Regiduría de Cultura y Recreación que era la cuestionada. Y a final de cuentas, la decisión de la asamblea fue en ese sentido.

Ahora bien, desde luego, de una manera muy respetuosa, el avance que yo encuentro en este caso, precisamente esta nueva elección que recayó para votar a la regidora de cultura recreación, pues ya se organiza precisamente con una terna de puras mujeres, permite y garantiza que dos mujeres ocupen esta regiduría, una como propietaria y otra suplente, es decir, se colma la pretensión primigenia de que esa posición edilicia fuera ocupada solamente por mujeres

Y aquí también quiero destacar algo, nosotros hemos sido muy cuidadosos en evitar simulaciones en el nombramiento o en las elecciones para dar cabida a las mujeres.

Hemos incluso sido muy estrictos en cuanto a que si a una mujer se le crea ex-profeso una regiduría que no era de las que originalmente se encontraban reguladas, pues que era prácticamente, si me permiten la expresión, la regiduría de asuntos sin importancia, solamente para satisfacer y cumplir con el requisito de que estuviera encabezada por una mujer, pues bueno, hemos sido muy estrictos en cuanto a que ese tipo de conductas o de simulaciones no se permitan. Y lo hemos expresado en diversos criterios.

Sin embargo, cuando se trata de cargos ya previamente constituidos y, que se encuentren regulados o con un peso específico, con funciones claras, como en el caso, desde luego, de esta regiduría, pues es que también, yo en este caso veo y estimo por eso la propuesta, de que está colmada que esta posición sea ocupada por mujeres; contrario a lo que sucedió en algunas otras elecciones, en donde sí hay simulaciones, mismas en donde se le dan asuntos o regidurías que a la hora de la práctica o la realidad no tienen ni oficina, ni recursos, ni funciones propias.

Es por ello que sí definitivamente existe precisamente ya una participación de las mujeres, aunado a que en este caso no sólo se postuló una mujer para integrar esta Regiduría de Cultura, sino que se ratifica una suplente, también mujer, como hemos venido atendiendo a esa tradición jurisprudencial que ha emitido el Tribunal Electoral, y además se materializa, en una opinión de un servidor, el acceso de las mujeres a ocupar un cargo en la integración de ayuntamiento, lo que resulta un avance importante en este ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, donde nunca había sido electa una mujer a un cargo de concejal.

Por lo tanto, además de que no existe controversia en cuanto a que se observó el principio de constitucionalidad, que garantiza una participación de las mujeres plenas, yo por eso considero, y desde luego en una manera muy respetuosa, que sí hay un avance fundamental, que sí hay elementos, y sobre todo el tema que aquí en un momento dado sí me gustaría insistir, es que en su momento la asamblea tuvo la oportunidad de decidir darle validez a lo que en agosto eligió y sobre lo cual no pesaba ningún cuestionamiento, ninguna lanza, a final de cuentas, siguiendo reglas en materia electoral que hemos ocupado en otros casos, son a final de cuentas aspectos o elecciones que habían quedado firmes, que podían quedar firmes en ese sentido, y que por eso yo considero, desde luego con todo respeto, que sí se satisface este tema, por lo que hace a San Esteban Atlatlahuca.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, y si ya no hay ninguna otra intervención respecto al resto de los asuntos de la cuenta, le pediría Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en relación con el proyecto del juicio ciudadano 133, únicamente por lo que se refiere al tema de la inconstitucionalidad del agente municipal, en esa parte votaría en contra.

Respecto al juicio ciudadano 159 y acumulados, votaría a favor.

Respecto del juicio ciudadano 250 y los que se le proponen acumular, votaría en contra.

Y respecto de los juicios ciudadanos 275 y juicio electoral 22, a favor.

Y haría la aclaración de que, en su caso, formularé sendos votos particulares.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, le informo que el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 133 y sus acumulados 137, 144, 145 y 147, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia, con las precisiones realizadas por el Magistrado Enrique Figueroa de que comparte las consideraciones sobre confirmar la invalidez de la elección, sin compartir las consideraciones relativas a la inconstitucionalidad de la figura del administrador.

Y respecto del juicio ciudadano 250 y su acumulado 268, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique, que igualmente formula voto particular para que sea agregado.

Y respecto de los juicios ciudadanos 159, y sus acumulados 160, 175, 275 y el juicio electoral 22 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 133 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 137, 144, 145 y 147 al diverso 133.

Segundo.- Se confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó la elección de concejales del ayuntamiento en Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca y la declaratoria de nulidad de la Asamblea Comunitaria Extraordinaria.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se inaplica en el caso concreto la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecido en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Quinto.- Se deja sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca al gobernador de ese estado, para efecto que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca.

Sexto.- En el caso que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, esta deberá concluir pero los actos realizados por este tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

Séptimo.- Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que de manera inmediata proceda en el ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurre entre su designación y la celebración de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

Octavo.- No ha lugar a dar trámite alguno a la queja presentada por Leticia Bautista Chávez.

Noveno.- Se ordena, previa expedición de copia certificada para que obre en los autos, remitir el escrito original de queja presentado por Leticia Bautista Chávez y sus anexos a la Contraloría del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para

los efectos que en derecho correspondan.

Décimo.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que, por su conducto informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 159 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 160 y 175, al diverso 159.

Segundo.- Se confirma la resolución de 6 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo 302, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Cosoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Respecto al juicio ciudadanos 250 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 268 al diverso 250.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 268, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos Nazario Hernández Barrios, Marcela Avendaño Bautista, María Sandoval Bautista, Teresa Cervantes García, Romualdo Hernández Quiroz, Cristina Ramírez Santiago y Felipa Paz Vázquez por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de la presente sentencia.

Tercero: Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 9 de marzo del año en curso por las razones y fundamentos expresados en el considerando sexto de esta resolución, relacionada con la elección de concejales en el municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

En relación con el juicio ciudadano 275, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 27, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

En cuanto al juicio electoral 22, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 29 de marzo del presente año, emitida por

el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del procedimiento especial sancionador número 19.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 130 y 131 de este año, promovidos por diversos ciudadanos del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en el expediente JDCI5 de 2017, mediante la cual, anuló la elección ordinaria de concejales al citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone considerar infundados los planteamientos, tendientes a sostener la validez del proceso electivo, en razón de que la convocatoria no fue difundida ampliamente, por lo que no puede concluirse que la inasistencia de las agencias El Porvenir y Zoquiapam, Boca de los Ríos, haya derivado de su falta de interés.

De ahí que, ante la vulneración al principio de universalidad del sufragio, fue correcta la anulación de la Asamblea Electiva.

En otro aspecto, en el proyecto se razona que la figura del administrador municipal, no contraviene la Constitución federal, porque se ajusta a la libertad configurativa de los estados de emitir leyes en materia electoral, observando las bases constitucionales.

Además, dado su carácter temporal y extraordinario, no se erige como intermediario entre el municipio y el estado.

También, se destaca en el proyecto que no le asiste la razón a la actora, cuando aduce que la figura del administrador municipal contraviene en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, en su fracción I, porque en concepto de la ponencia, la designación de un Consejo Municipal atiende a causas y razones distintas al regulado para asumir provisionalmente las funciones del ayuntamiento, con motivo de la invalidez o nulidad de un proceso electoral.

Finalmente, en el proyecto se propone dar vista al Senado de la República, ante la omisión de uno de los Magistrados locales de proponer su excusa, para conocer del asunto que dio origen a la sentencia ahora impugnada, al haber sido señalado como autorizado en 2014, en la demanda relacionada con el proceso

electivo del mismo municipio.

En razón de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios ciudadanos 161 y del 269 al 274 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Camerino Dabalos Larrinzar, y otros ciudadanos del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, que revocó el acuerdo, por el que el Instituto Electoral local, calificó como válida la elección de concejales de 11 de diciembre de 2016.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por los inconformes, toda vez que contrario a su aseveración, se estima que el Tribunal responsable realizó una correcta valoración del material probatorio que obra en el expediente, de lo cual concluyó que en la referida elección se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

En efecto, de las constancias de autos se puede advertir que en la asamblea de 11 de diciembre de 2016, únicamente participaron los habitantes de las secciones que conforman la cabecera municipal, excluyendo a las distintas agencias municipales y núcleos de población que conforman el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En esa tesitura, fue correcta la determinación de la responsable, toda vez que se dejaron de implementar los mecanismos necesarios que garantizaran el derecho de votar y ser votado de los habitantes de los núcleos de población del mencionado municipio, lo que acarrea la nulidad de la Asamblea Electiva.

Tampoco asiste razón a los inconformes cuando afirman que la resolución vulneró el derecho a la libre autodeterminación de su comunidad al haber ordenado la designación de un administrador municipal, figura que, en consideración de los inconformes, es inconstitucional.

Como se explica en el proyecto, la designación de un encargado de la administración municipal es conforme a derecho, debido a que tal figura debe operar de manera provisional ante la invalidez o anulación de un proceso electivo ordinario; además de que su configuración encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal, que faculta a los estados a emitir leyes en materia electoral, observando las bases constitucionales.

En este tenor, la referida designación se trata de una medida razonable frente al principio de autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena,

salvaguardando simultáneamente lo previsto en los artículos 2 y 115 de la Constitución General de la República.

Con base en las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 171 y 174, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos por Julián Flores Cruz así como Orlando Olaf Vázquez Arriaga y otros respectivamente. contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de los Sistemas Normativos Internos 22 de 2017 y su acumulado, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local sobre la validez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

El proyecto propone declarar fundados los agravios de los inconformes y, en consecuencia, considerar válida la Asamblea Electiva de 4 de diciembre de 2016, tal como lo había determinado el Instituto local, porque como se analiza en la propuesta, dicho procedimiento se ajustó al Sistema Normativo Interno de la comunidad y contó con una alta participación ciudadana.

En tanto que la diversa asamblea de 6 de noviembre se realizó a instancia de un órgano electoral municipal al que la Asamblea General Comunitaria le había revocado el nombramiento.

El proyecto analiza que a partir de mediados del año pasado se gestaron inconformidades al interior de la comunidad contra el Consejo Municipal Electoral, que mermaron la legitimidad que le había conferido la propia asamblea para la conducción del procedimiento electivo.

En ese sentido, la propuesta es revocar la sentencia impugnada para el efecto de declarar válida la elección de 4 de diciembre pasado, con la consecuente vinculación al Instituto local para que entregue la constancia de mayoría a quienes integran la planilla ganadora en esta Asamblea Electiva.

Asimismo, se propone dejar insubsistentes los nombramientos que se le hubieran entregado a quienes resultaron electos en la asamblea de 6 de noviembre del año pasado.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 315 de este año, promovido por Rosalinda del Ángel Santiago en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal

respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz, de entregarle su credencial para votar con fotografía.

A juicio de la ponencia, el agravio resulta fundado, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en autos la solicitud de reimpresión de la credencial de elector resultó procedente, sin embargo, la autoridad responsable de manera injustificada no ha entregado la credencial para votar a la actora.

Por lo tanto, se propone que lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, entregue a Rosalinda del Ángel Santiago su credencial para votar con fotografía.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 18 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia de 1 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación cuatro de 2017 y acumulados, en los cuales se controvertió el acuerdo que contiene los lineamientos para el cumplimiento de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a la diputación local, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque se estima conforme a derecho que el Tribunal local inaplicaba el apartado seis del artículo 185 de la Ley Electoral de Partidos Políticos de Tabasco, lo cual realizó en uso de su facultad de control constitucional ex-oficio, al considerar que dicho precepto, que deja a la libre elección de los partidos, coaliciones o postulaciones comunes, determinar el género de la última fórmula, no se ajusta al paradigma actual en materia de equidad de género, aspecto que se comparte, lo que de modo alguno vulnera las facultades reservadas al Poder Legislativo para regular la materia.

Además, el proyecto se encarga de realizar un análisis respecto de la razonabilidad de la acción afirmativa contenida en el lineamiento que establece que los entes políticos y candidaturas comunes para mayoría relativa deben postular 11 fórmulas de mujeres y 10 de hombres, misma que se estima acorde a los estándares en materia de paridad de género.

En esas condiciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación siete de este año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, determinó imponerle diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos

y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio 2015 en Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios hechos valer en la impugnación correspondiente a Campeche, porque fue correcto que la autoridad responsable calificara como faltas sustantivas las irregularidades consistentes en la entrega extemporánea del Informe Anual de Ingresos y Gastos, la aceptación de una aportación en especie por un simpatizante para gasto ordinario, así como la falta de comprobación del origen de una transferencia bancaria y de los gastos realizados por concepto de pago de honorarios.

Ello, en razón que con dicha conducta se obstaculizó el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto del manejo de los recursos públicos.

En cuanto a los agravios referidos al estado de Quintana Roo, la ponencia propone calificarlos como infundados, porque aun cuando el gasto en combustible está considerado dentro del rubro de gastos ordinarios de los partidos políticos, ello no eximía al partido actor de la obligación de acreditar que se realizó con un objeto partidista, esto es, con una finalidad que guarde relación con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas como entidad de interés público.

Por otro lado, en el proyecto se estiman infundados los agravios referidos al estado de Tabasco, porque si bien el Partido del Trabajo entró en un período de prevención ante la pérdida de su registro a nivel nacional, lo cierto es que las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Finalmente, se estiman infundados los agravios hechos valer para el estado de Veracruz, porque la obligación de realizar operaciones comerciales, únicamente con personas físicas o morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores, resultaba exigible para el partido político, desde el momento en que entró en vigor el reglamento de fiscalización.

Además, se estima fundado el agravio del Partido del Trabajo, porque la autoridad responsable tomó como base para la imposición de las multas por faltas formales, el equivalente a las unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio 2016, cuando debieron fijarse sobre la base de salario mínimo general vigente, en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal 2015.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 9 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral de 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho Instituto Político, correspondientes al ejercicio 2015 en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar como fundado, el agravio porque el apelante sostuvo que de manera incorrecta, la responsable le impuso una multa al considerar que omitió rechazar una aportación, realizada por un ente impedido para ello.

Lo anterior, toda vez que de autos se desprende que de manera incorrecta, la autoridad responsable estimó que el mencionado instituto político, recibió una aportación realizada por una persona moral, que conforme a la normativa electoral, se encuentre impedida para realizar aportaciones en dinero o en especie.

Contrario a tal aseveración, está evidenciado que el hoy apelante manifestó haber dado cumplimiento a la obligación de destinar financiamiento público para las actividades de capacitación, promoción y desarrollos del liderazgo de las mujeres, a través de su organismo denominado Organización Nacional de Mujeres Priistas, la cual recibe presupuesto para el desarrollo de sus actividades, por parte del propio Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, carece de base el señalamiento de que el mencionado organismo realizó una aportación indebida al partido político y apelante, toda vez que es una de sus organizaciones adherentes y las constancias no demuestran que sus actividades deban considerarse como aportaciones en especie, ya que es el partido el que la provee de fondos para esos efectos.

Por tanto, se propone revocar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la responsable, emita una nueva, en la que determine si en efecto es posible advertir que el sujeto obligado destinó y aplicó los recursos relativos al financiamiento público, a través del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 11 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución 808 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de los respectivos informes, por lo que impuso diversas sanciones al partido recurrente.

El actor alega que, desde su perspectiva, la resolución del dictamen consolidado para el ejercicio 2015 en el estado de Veracruz se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que al analizar las 11 conclusiones la autoridad responsable trasgredió los principios de exhaustividad, congruencia e imparcialidad ha habida cuenta que en su estima las razones que sostiene en su decisión derivan de una incorrecta aplicación de la Ley.

Por lo que hace a la conclusión 7, el recurrente aduce que la autoridad fiscalizadora calificó indebidamente la conducta como agravio ordinaria, porque consideró que era reincidente, por lo cual la autoridad fiscalizadora impuso como sanción la reducción del 50 por ciento por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de 361 mil 216 pesos.

La ponencia propone calificar los agravios como inoperantes, por un lado, e infundados, por el otro, conforme a lo siguiente:

En primer término, la inoperancia deviene de que en todas las conclusiones, exceptuando la 7, el actor sólo expresa argumentos genéricos y dogmáticos que no controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, tal como se detalla en el proyecto.

Por lo que hace a la conclusión 7, se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo que aduce el apelante, la autoridad responsable para calificar la conducta como agravio ordinaria no consideró la reincidencia para fijar la sanción; por tanto, como se explica en el proyecto, el hecho de que en la página 1985 de la resolución impugnada se haya señalado que el actor era reincidente, se atribuye a un error, y tal circunstancia de manera aislada no acredita que así haya sido, ya que el dictamen y la resolución como acto complejo tienen que ser analizados de forma integral y no de manera aislada, como lo pretende el apelante.

En razón de lo anterior es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 15 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual impuso una sanción económica con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del

Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2015 en el estado de Quintan Roo.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, relativo a que la conclusión 3 de la resolución reclamada debió ser calificada como falta formal; lo anterior, en razón de que la omisión de presentar la documentación comprobatoria que ampare el origen lícito de sus ingresos reportados por concepto de una transferencia en especie, constituye una falta sustantiva que vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo que hace al disenso relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, respecto a la sanción impuesta, también se propone calificarlo como infundado, en razón de que, contrario a lo argumentado por el Instituto Político actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución, ya que citó los preceptos atinentes y expresó las razones por las cuales consideró que la omisión de comprobar los ingresos recibidos actualizó la infracción sancionada.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del citado Consejo General.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente; Magistrado Enrique Figueroa Ávila, si me lo permiten, para referirme de manera conjunta a los primeros dos asuntos con los que se dio cuenta, que son el juicio ciudadano 130 y acumulados, y el 161 y acumulados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay ningún problema, adelante, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Me refiero a de manera conjunta porque traen la misma problemática de un asunto que previamente ya discutimos.

En ambas impugnaciones se cuestiona, entre otros temas, la constitucionalidad de la figura del administrador municipal, desde luego como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de las respectivas en las que se vinculó al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que de manera inmediata procediera a designar a un encargado de la administración municipal.

En ambos asuntos aclaro que coincido en que debe confirmarse la declaratoria de nulidad adoptada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, tal como lo propone el Magistrado ponente, pues en ambos procesos democráticos comunitarios se advierten irregularidades que lesionan el principio de universalidad del sufragio.

Sin embargo, sin dejar de reconocer el profesionalismo del Magistrado Enrique Figueroa, ponente en los asuntos de cuenta, respetuosamente no coincido con el estudio que en ambos casos somete a consideración del Pleno, en el sentido de considerar que la figura del administrador municipal es conforme con la Constitución federal.

Hace un momento, al resolver el diverso juicio ciudadano 133 y sus acumulados, fijé mi posición al respecto, en la que considero que la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal prevista en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es contraria a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sustentado en un test de proporcionalidad a partir de un análisis con perspectiva intercultural, lo cual resulta jurídicamente relevante en el estado de Oaxaca, de una gran diversidad cultural y constituye un componente sustancial para el análisis de la norma que faculta para efectuar el nombramiento de un funcionario como el administrador municipal, en tanto se define la situación política de una comunidad, desde luego en menoscabo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para decir por sus autoridades, pero acorde con la naturaleza jurídica del municipio, debe ser gobernado por un cuerpo colegiado.

Así, sin ánimo de ser reiterativo, sostengo que si bien la medida establecida en la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, no es idónea, necesaria ni proporcional.

En ese sentido, reafirmo mi convicción que la figura del administrador municipal debe ser declarada inconstitucional. Así, considero pertinente adoptar el mismo tratamiento que en el diverso juicio ciudadano 133 y sus acumulados, se vio al tema en el que se consideró inconstitucional la figura del administrador municipal

y determinar, en consecuencia, que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, el Congreso del Estado, previa propuesta del gobernador del Estado, debe nombrar a un Consejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena afectada.

Es por estas razones, señores magistrados, que respetuosamente me aparto en este tema exclusivamente de la propuesta manifestada por el Magistrado Enrique Figueroa en ambos asuntos.

Es cuanto Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Nada más para referirme muy rápido, efectivamente, a los proyectos 130 y 161, en el sentido que efectivamente el examen de la constitucionalidad de la figura del administrador municipal se dio a partir que el señor Magistrado Presidente y su servidor circulamos precisamente los dos proyectos con estas dos visiones, y que yo mucho agradezco que, en las sesiones privadas, hayamos ido analizando, profundizando y fortaleciendo nuestras dos ópticas. Y por supuesto, los proyectos que someto a su consideración están recuperando el punto de vista de su servidor, y bueno, para efectivamente no cambiar el ánimo de no ser repetitivo, por eso viene mis proyectos sosteniendo el criterio que ya expuse con anterioridad ampliamente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado.

Y si me lo permiten, a fin de fijar también una posición, y que desde luego atendiendo al análisis de los asuntos que en su oportunidad resolvimos, turnados a la ponencia a mi cargo, fundamentalmente el juicio ciudadano 133 de este año y sus acumulados, también desde luego de manera respetuosa, manifiesto que si bien comparto todo el proyecto en cuanto a la determinación de que debe declararse nula la elección, ambas elecciones, y en consecuencia ordenar que se lleven a cabo las elecciones ordinarias correspondientes, no comparto a partir de este nuevo planteamiento que también, junto al igual como en el asunto, el 133 y sus acumulados, en esta ocasión, tanto en el juicio ciudadano 130, como

en el 161, existe un agravio donde de manera frontal se pide la inaplicación de este artículo, que faculta al gobernador del estado, a nombrar un administrador municipal en casos de nulidad de una elección.

Por eso es de que, desde luego reitero, es de particular importancia esta sesión, es de particular importancia las discusiones que hemos integrado, porque seguramente sí traerán consecuencias jurídicas importantes estas impugnaciones.

Desde luego también, en ánimo de no ser repetitivo, sí planteo que en su oportunidad también no podré acompañar los dos proyectos que nos presenta el Magistrado Figueroa.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser el caso, yo también me permito, no sé si haya alguna intervención en el juicio 171 y JDC 315 y si no, yo también me quiero referir al juicio de revisión constitucional 18, del año 2017.

En este caso, quiero poner antecedentes, aunque desde luego la cuenta de la Secretaria Ixchel Sierra Vega fue muy exhaustiva, sí quisiera manifestar, también de una manera muy respetuosa, que no podré acompañar el proyecto que nos someten a nuestra consideración, en este caso, por una razón:

En este asunto precisamente, tiene que ver con el acuerdo emitido en los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de diputados o diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Tabasco, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Tabasco, en el acuerdo CE2016/05.

Desde luego, en este acuerdo, recordemos que el estado de Tabasco no ha tenido, desde luego se tiene que organizar o se ha venido organizando y las gestiones del propio Consejo General del OPLE Tabasco, han venido, desde luego, definiendo y pre configurando estos lineamientos para que se cumpla en el próximo proceso electoral, las reglas de postulación a candidaturas a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y conviene tener presente el artículo 28 de estos lineamientos que buscan resolver una situación que, dada la manera como se encuentra configurado el Congreso del Estado de Tabasco, puede generar un conflicto.

En el caso de la elección de diputados locales de mayoría relativa, deben registrarse 21 candidatos; es decir, son 21 los distritos que integran el estado de

Tabasco, y en consecuencia son 21 los diputados que tienen que ser registrados.

Sin embargo, atendiendo a la regla de paridad y tomando en cuenta que el número 21 es un número non, no puede darse una paridad pura; es decir, el 50 y 50 por ciento de candidatos hombres y mujeres, por eso es que de manera muy atinada, desde luego con la intención de resolver esta circunstancia, el Consejo General del OPLE Tabasco estableció la regla denominada "11-10". En esta regla se establece que, por lo que hace a los diputados locales de mayoría relativa, deberán registrarse 11 fórmulas encabezadas por mujeres y 10 por hombres.

De esta manera se busca solucionar esta problemática de qué hacer cuando estamos ante la presencia de un número impar, y en consecuencia esta fórmula busca resolver esta situación, y por eso en el artículo 28 de sus lineamientos establece precisamente esta posibilidad de que, en el caso de la paridad horizontal por el principio de mayoría relativa, párrafo 1º de su artículo 28, inciso C, nos da esta formulita o esta solución de la regla 11-10.

Esto lo aprueba el Consejo General del OPLE. Sin embargo, diversos partidos políticos, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo cuestionaron la legalidad de esta disposición, y señalan que esta regla 11-10 va en contra de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su numeral 6, que establece, y lo voy a leer: "cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, como en el caso que son 21, cada coalición, partido político o planilla de candidatos independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad".

Es decir, los partidos políticos que cuestionaron este acuerdo nos dicen que el Consejo General del OPLE viola el principio de reserva legal; es decir, que va más allá de lo que establece el Código al establecer la regla 11-10, cuando el Código determina que ese candidato impar, ese candidato número 21, por decirle de alguna manera, puede ser determinado libremente, atendiendo a criterios de paridad.

Le da esa posibilidad a quien va a registrar de definir si es hombre o mujer el que encabece ese candidato número 21.

Por lo tanto, consideraron que el OPLE de Tabasco fue más allá de sus facultades al establecer en esta figura del 11-10 aspectos que no están previstos en la Ley Electoral de Partidos Políticos, específicamente el artículo 185, apartado 6.

Desde luego esto es materia de conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Tabasco y el propio Tribunal, efectivamente, determina que sí, que el OPLE en Tabasco está, al aprobar estos lineamientos, inaplicando de manera implícita el artículo 185, párrafo sexto.

Es decir, el propio Tribunal determina que OPLE Tabasco va más allá de lo que prevé este artículo 185, que deja en libertad de los partidos políticos determinar esta candidatura impar y también determina que se tiene que asumir una medida afirmativa a favor de las mujeres y que, por lo tanto, tendría en un momento dado que establecerse esta realidad, haciéndose cargo de esta realidad de la impartición de justicia con perspectiva de género.

Pero dice el Tribunal: “No cuenta el OPLE Tabasco con facultades expresas para inaplicar o declarar la incompatibilidad de leyes de un precepto”. Es decir, a juicio del Tribunal local OPLE Tabasco lo más que podía hacer era cumplir con lo que dice el artículo 185-6 y ahí tenía que limitar su lineamiento. Sin embargo, considera que va más allá este organismo electoral.

Y a partir de ahí dice el Tribunal local: “Esto es suficiente para revocar el acuerdo y los lineamientos controvertidos y ordenarle al OPLE Tabasco emitir nuevamente los actos reclamados, a efecto que pueda, en un momento dado, subsanar esta irregularidad.

Sin embargo, el Tribunal local también dice que aquí sí había necesidad de proceder ex-oficio, es decir, hacer un control propio, el propio Tribunal local, control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma en cuestión, y en consecuencia declara inaplicable el artículo 185, párrafo seis de la Ley Electoral de Tabasco.

Quiero ser un poco más claro: El Tribunal dice que el OPLE va más allá del artículo 185, porque al establecer la regla de paridad 11-10 vulnera los límites del 185 que dejaba en libertad de los partidos políticos esta asignación. Sin embargo, el propio Tribunal responsable dice: “Ah, pero yo sí puedo hacer ese control ex-oficio, es decir, yo sí me puedo arrojar estas funciones para inaplicar una norma y en este momento yo determino que el artículo 185, en su párrafo seis, es inconstitucional”.

Aquí el único tema y desde luego el cual yo no comparto, por eso me aparto del proyecto que nos está proponiendo el Magistrado Figueroa, es ¿dónde queda el partido político que impugna esta determinación?, ¿dónde quedan los tres partidos?, porque los tres partidos políticos que impugnan esta situación lo que buscan es que se revoque el acuerdo o los lineamientos, fundamentalmente el

artículo 28, porque dicen que va más allá del artículo 185, inciso 6. Y, en consecuencia, la litis que ellos formulan tiene que ver precisamente con que se respete precisamente este artículo 185.

Además, para efectos de inaplicar una norma, pues el hecho o el supuesto fundamental es que se aplique la norma, es decir, que en un acto o una determinación, se funde y motive con base en la norma que se va a determinar inaplicable, es decir que se establezca que es aplicable al caso y por qué es aplicable al caso.

Lo cual, desde luego, en opinión de un servidor, no se satisface, porque la litis del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, se debió limitar exclusivamente a establecer que el artículo 28 de los lineamientos va más allá del artículo 185, párrafo seis.

Esa era su litis, en una opinión personal, hasta ahí iba muy bien la resolución en cuanto al de establecer que el OPLE Tabasco no tenía facultades para inaplicar normas, y en consecuencia, no lo podía hacer y lo que debía hacer, en todo caso era modificar esta porción normativa del artículo 28 de los lineamientos, que establecen esta regla 11-10.

Sin embargo, insisto, el Tribunal hace este control ex-oficio y determina que precisamente este artículo 185, párrafo seis, vulnera las normas convencionales, al establecerse un límite a la posibilidad de acceso de las mujeres al ejercicio de las funciones públicas y por eso determina, a partir de este control ex-oficio, inaplicar esta porción normativa.

Desde luego, y de manera muy respetuosa y con todo respeto al proyecto, al ponente, y desde luego también con todo respeto a la actuación del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, si bien es cierto que el Tribunal se encuentra en la facultad de realizar un control constitucional, incluso ex-oficio, es decir, aunque no se lo pidan, digámoslo de esa manera, pero el presupuesto fundamental para que lo pueda realizar y declarar inaplicable un artículo pues en opinión de un servidor, es que precisamente que el artículo que está declarando inaplicable, se haya utilizado en la conformación del acuerdo impugnado.

Es decir, para que pueda haber inaplicación, tendrá que existir un acto de aplicación de la norma, que se tilda de inconstitucional.

Sin embargo, en el caso, lo que se estaba analizando era precisamente la legalidad del artículo 28 de los lineamientos y a partir de ahí, se debió haber establecido que este artículo, no cumplía o iba más allá del 185.

Ya este control ex-oficio, yo lo considero que no fue adecuado, porque precisamente en ningún momento del caso en particular, se está aplicando el artículo 185.

Por principio de cuentas, este artículo 185, párrafo seis, regula el procedimiento de registro de candidatos y este procedimiento de registro de candidatos, se da en la temporalidad de una vez que inicie un proceso electoral, procede precisamente en los procesos de elección internos, y a partir de ahí, el registro al interior de los partidos políticos, y a partir de ahí el registro de las candidaturas; sin embargo, ni siquiera ha iniciado el proceso electoral en el estado de Tabasco, el Proceso Electoral Ordinario de diputados por ambos principios iniciará en la primera semana del mes de octubre de este año; y, por lo tanto, definitivamente no existe un acto de aplicación de este artículo 185.

¿Por qué?

Para empezar por la temporalidad, porque el 185 regula procedimiento, registro de candidatos, y que precisamente tiene que ver con la etapa de preparación de una elección una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora no hay proceso electoral en el estado de Tabasco, inicia en el mes de octubre.

Por otro lado, para que pueda realizarse un control en este sentido, necesita efectivamente haber un acto en donde una autoridad electoral se pronuncie con fundamento en el artículo 185, apartado 6, lo cual no ha acontecido en este momento.

Y si bien yo soy un defensor precisamente de que el control difuso lo pueden realizar todos los tribunales del país, y más allá del control ex-oficio, pero sí definitivamente, y ahí en ese sentido no puedo compartir el proyecto, porque para mí no existe un acto de aplicación de este artículo 185.

Es por ello que no puedo, en este caso, acompañar la propuesta. En mi caso, yo me quedaría con el hecho de que tienen que declararse fundado el agravio del Partido del Trabajo, porque fue más allá el propio Tribunal al hacer un control ex-oficio, inaplicar una norma que ni en la materia, ni en la temporalidad se ha aplicado al caso concreto.

Puede considerarse fundado el agravio del Partido del Trabajo en cuanto a que el propio Tribunal está variando la litis que se le planteó, porque la litis que tenía que resolver en ese momento era: si era válido en los lineamientos del OPLE, fundamental o específicamente el artículo 28, que establece esta regla 11-10.

Ahí es donde precisamente entra la litis que se le planteó, y en consecuencia, para mí, desde un punto de vista y con todo respeto, tuvo que realizarse o limitarse este análisis a la validez de los lineamientos.

No constituye un obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que yo soy un total convencido del reconocimiento de los Derechos Humanos, contenidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales, y desde luego todo ello interpretado a la luz del 1º Constitucional.

Desde luego, y en mis sentencias, en los proyectos que yo me he permitido someter a su consideración y que han surgido precisamente de esta Sala Regional, se puede ver la vocación o siempre mi idea de resolver con perspectiva de género, que es una de las temáticas que, desde luego, siempre nos han enorgullecido a este Tribunal en la solución o en el momento de impartir justicia electoral con esta perspectiva de género.

Sin embargo, también yo soy un convencido de que el límite del artículo 1º Constitucional y de toda la interpretación de los principios contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales encuentran o tienen un límite, que son precisamente el debido proceso legal del artículo 14 y 16 de la propia Constitución.

¿Por qué?

Porque de no ajustarse estos preceptos constitucionales podrían dejar de observarse otros principios también constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de estos órganos, además que se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Por eso es que, en mi concepto, no puede ser una excepción, de manera respetuosa, para mí tendría que declararse fundado este agravio y en su oportunidad que sea el propio organismo el que realice la modificación en los términos o en cumplimiento al artículo 185 del propio órgano público, del OPLE Tabasco, el que tendría que ajustar este artículo 185, apartado seis.

Caso diferente cuando al ajustar estos lineamientos con base en este artículo 185, apartado seis y establecer una norma equivalente a la norma contenida en el 185, apartado seis, cuando entonces sí quien considere que es inadecuado este artículo pero que ya se esté aplicando, entonces sí podrá impugnar su contenido.

Es cuanto, señores magistrados y desde luego en su momento también votaré, lamentablemente lo señalo, en contra de esta propuesta.

Muchísimas gracias señores magistrados.

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente si no hubiera inconveniente, para justificar las razones precisamente que me llevan a sostener el proyecto en el sentido que ya dio cuenta la señora Secretaria de Estudio y Cuenta, y hacer algunos abundamientos de cómo yo percibo este asunto.

Efectivamente, yo estoy proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tabasco y, por tanto, ratificar los lineamientos para el cumplimiento de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas al cargo de diputados, diputadas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en esa entidad federativa, que fueron aprobados el 14 de diciembre pasado por el Instituto Electoral local y que serán aplicados efectivamente el próximo proceso comicial local, ya lo anotó usted, a iniciarse en el mes de octubre de esta anualidad.

En lo que la presente controversia interesa tales lineamientos indican que los partidos políticos deberán registrar 11 fórmulas de mujeres y 10 de hombres en las 21 candidaturas uninominales para las diputaciones locales de esta entidad. Lo anterior, no obstante que el artículo 185, párrafo seis de la Ley Comicial del Estado de Tabasco reconoce a los partidos políticos la libertad para elegir el género de la última fórmula de candidaturas, ya que esta es impar al tratarse de 21 diputaciones electas por ese principio.

El proyecto que someto a su distinguida consideración se hace cargo de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al aprobar los lineamientos a partir de una acción afirmativa inaplicó implícitamente el mencionado artículo 185, párrafo seis, sin que tuviera dicha facultad de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, ya que esta corresponde, efectivamente, y de manera exclusiva, a los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, estimo correcto que en lugar de revocar dichos lineamientos el Tribunal responsable procediera, ex-oficio, a analizar la constitucionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 185, párrafo seis, al confrontarse directamente con la acción afirmativa que fue aprobada por el Instituto Electoral local.

Quiero aquí hacer una acotación, el caso particular me parece que nos presenta una fórmula muy especial, es control de constitucionalidad más perspectiva de género. Y en términos del protocolo de perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, yo lo entiendo así, la *litis* en tales casos puede variar aun cuando las alegaciones de las partes no hayan planteado el tema en sus demandas respectivas.

Es decir, basta con que tenga asomo el tema de perspectiva de género, para que en términos del protocolo, pueda válidamente alterarse la *litis* y se pueda examinar puntualmente el tema de perspectiva de género planteado.

Aquí, sin lugar a dudas, para su servidor, al tratarse de los lineamientos para el cumplimiento de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de MR y RP, en el estado de Tabasco, creo que el tema precisamente configuraba esta posibilidad.

Aclarado este punto, debemos recordar que a partir de la resolución del expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cualquier órgano jurisdiccional del país, puede en ejercicio de su potestad, y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarios al bloque de constitucionalidad, especialmente las que regulen el ejercicio de los derechos humanos.

Como en el caso, una norma aparentemente neutra, puede afectar los derechos de participación política de las mujeres, en una entidad federativa, en la que se reconoce un déficit histórico, en cuanto a la integración del Congreso local.

Sobre esta base, el proyecto que someto a su distinguida consideración, refiere a que la disposición vigente que otorga libertad a los partidos para elegir el género de la última fórmula de las candidaturas, no es una medida dirigida a procurar la integración paritaria del Congreso local, en un momento en el cual las medidas legislativas en el estado de Tabasco, no han logrado la representación paritaria de las mujeres.

Estimo que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Belém do Pará y el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcan la directriz de resolver con perspectiva de género, y me orientan a confirmar la sentencia local, porque a mi juicio, a través de una acción afirmativa, se procurara la integración paritaria del próximo Congreso de Tabasco.

También, me quiero hacer cargo del tema de la temporalidad, y tratándose de la emisión de lineamientos, yo al menos no desprendo del marco jurídico, que la emisión de los lineamientos tenga que emitirse necesariamente al inicio de un proceso electoral.

Es decir, creo que los lineamientos y la construcción del marco jurídico que será aplicado en los procesos electorales, pueden emitirse en cualquier momento, y esto da la posibilidad efectivamente como lo estamos ahorita aquí analizando, a que los interesados puedan iniciar las cadenas impugnativas para que los tribunales competentes tengamos la posibilidad de hacer el examen pertinente.

Entonces, en ese sentido yo creo que nos encontramos en un momento oportuno para estudiar y definir estos temas, porque se tratan de lineamientos que tendrán impacto y obligatoriedad en los próximos comicios que se celebrarán en el estado de Tabasco, por lo que la acción afirmativa debe adoptarse precisamente antes de que tenga lugar los registros de las candidaturas, y en cambio, reaccionar hacia registros que no cumplan con ese estándar de paridad y preferencia hacia el género, podrían generar eventualmente una situación de desventaja que yo creo que los Tribunales constitucionales tenemos que salvaguardar.

Ésta sería mi participación muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

Mire, si me lo permiten también, solamente quisiera referirme a una cuestión.

Yo soy un total ferviente y convencido admirador y aplico el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Y efectivamente, las autoridades jurisdiccionales pueden variar la litis tratándose de asuntos con perspectiva de género aun cuando no se hagan valer estas situaciones, pero yo creo que a diferencia o la visión respecto de este protocolo con el asunto en particular es sencilla.

Cuando se trate de suplir la deficiencia de un agravio o cuando yo vea en un agravio que no precisamente la litis que están haciendo valer tiene aspectos de que busquen precisamente juzgar con perspectiva de género, ahí es cuando se puede variar la litis, incluso se puede integrar con aspectos que no hayan sido planteados por las partes.

Sin embargo, aquí en este caso, y es parte de una preocupación que yo tengo,

aquí es un caso diferente, porque el Partido del Trabajo viene aquí con nosotros a solicitar que se respete el contenido del artículo 185 en su apartado 6, por considerar que no se aplicó al caso en particular.

Es decir, aquí no estaríamos supliendo, porque no viene nadie en particular hacer valer que este 185 es contrario a la Constitución, en realidad lo que busca el Partido del Trabajo es que se mantenga y que se respete el cumplimiento del artículo 185, por eso es que si lo atendemos en términos del protocolo, podemos correr el riesgo de que estemos resolviendo de manera excesiva, incluso violando el principio *non reformatio in peius*.

¿Por qué?

Porque precisamente lo que pretende el Partido del Trabajo es que se acomode y se adecuen los lineamientos al cumplimiento del artículo 185, en su apartado 6.

La base que le permite al Partido del Trabajo el determinar que están mal los lineamientos, es el 186. Sin embargo, aquí o en la instancia local lo que hizo el Tribunal fue desvanecerle la base a través de la cual se apoyaba la impugnación del Partido del Trabajo.

Por eso es que precisamente yo no puedo, en este caso, a la hora de juzgar este asunto, buscar una aplicación con base en el protocolo para juzgar por género porque siento, insisto, que aquí estaríamos generando una resolución, o más bien, la resolución del Tribunal Electoral local pudiera ser excesiva e ir en contra de este principio de *non reformatio in peius*. Es decir, resolver incluso en oposición a lo que pretende la pretensión.

Esa es la opinión, y desde luego en su momento manifestaré mi voto en contra.

No sé si haya algún otro comentario.

Adelante Magistrado Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Ya sería un asunto distinto si usted no tiene inconveniente Presidente y Magistrado Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: No, adelante, tiene uso de la palabra.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Mire sería respecto al recurso de apelación 7.

Les quiero comentar que cuando platicué con mi equipo de trabajo de los asuntos que esta rica sesión pública estamos resolviendo, me hacía notar precisamente la Secretaría de Estudio y Cuenta, la maestra Ixchel Sierra, que este recurso de apelación tiene temas interesantes, porque, como podemos apreciar, estamos subiendo temas de género, temas de sistemas normativos internos, control de constitucionalidad de la figura del administrador municipal, y el tema de fiscalización no escapa, es totalmente una temática completamente distinta.

Entonces, si me permiten, para hacer rápidamente unas precisiones sobre este recurso de apelación número 7.

Y para poner en contexto este asunto, señores Magistrados, estimo conveniente señalar que el nuevo modelo de fiscalización construido con la reforma constitucional y legal en materia electoral del año 2014, se diseñó con el propósito de fomentar la cultura de la rendición de cuentas en los sujetos obligados y entre otras, con la finalidad de revisar de manera oportuna el manejo del financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Estos aspectos que destaco, desde mi óptica, revisten especial importancia para analizar la impugnación presentada por el Partido del Trabajo relacionada precisamente con la actividad fiscalizadora que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral respecto del informe de sus ingresos y egresos durante el año 2015, en lo que respecta a diferentes entidades federativas que están comprendidas en el ámbito territorial de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

En este asunto el Partido del Trabajo controvierte las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las irregularidades observadas y me quiero detener en dos planteamientos que hace valer en las impugnaciones relativas a los estados de Tabasco y Veracruz.

En primer lugar, el partido actor refiere que una de las sanciones que le fue impuesta resulta excesiva, porque la obligación de reportar el manejo de las cuentas y transferencias bancarias eran responsabilidad del interventor nombrado ante la cancelación de su registro a nivel nacional.

Tal aseveración me parece inexacta, porque las obligaciones y la responsabilidad de presentar la documentación soporte de las pólizas en cuestión no se extinguió para el partido recurrente.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro subsisten

hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, por lo cual les estoy proponiendo que la multa combatida quede firme.

En otro agravio relacionado con el estado de Veracruz, el Partido del Trabajo señala que fue incorrecta la imposición de una multa porque se encontraba en un supuesto de excepción para contratar con una empresa no registrada en el Registro Nacional de Proveedores.

Considero que no asiste la razón al partido recurrente, porque la obligación de contratar con personas físicas o morales registradas le resultaba exigible desde el momento en que entró en vigor el Reglamento de Fiscalización y no a partir que la empresa con la que contrató se inscribiera en el citado registro.

La posibilidad de hacer ese registro hasta el 31 de marzo del año 2015 es un plazo otorgado para las personas que quisieran registrarse, pero el mismo no habilitaba al partido para celebrar contrataciones con personas que no se hubieran inscrito.

En mi concepto, aceptar una lectura como la que propone el partido apelante implicaría permitir la realización de múltiples actos mercantiles con personas ajenas al Registro Nacional de Proveedores, debilitando los propósitos del nuevo modelo de fiscalización. Esto, en razón que la finalidad de contar con un listado de proveedores radica en poder revisar las operaciones que realizan los partidos políticos para detectar el origen, monto y aplicación de los recursos públicos que le son otorgados con el carácter de prerrogativas.

Además, quiero hacer notar que en ambos casos que he comentado el Instituto Nacional Electoral otorgó la garantía de audiencia al partido recurrente sin que realizara manifestaciones al respecto.

Para concluir, me gustaría comentar que estoy proponiendo declarar fundados aquellos agravios en los cuales el partido actor plantea de manera general, respecto de la sanción de las faltas formales detectadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, porque la autoridad sancionadora debió fijar los montos de cada multa con base en el salario mínimo vigente en el año 2015, que fue el momento en que se cometieron esas faltas y no tomando en consideración la unidad de medida y actualización correspondiente al año 2016.

En consecuencia, señores magistrados, les estoy proponiendo revocar la resolución impugnada para el único efecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reindividualice las sanciones tomando en cuenta el salario mínimo vigente en el año 2015, en el cual se cometieron las faltas formales

anotadas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado Figueroa.

¿Existe alguna otra intervención?

De no ser así le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos, haciendo una precisión respecto de los juicios ciudadanos 130 y 161. Tomando en cuenta las manifestaciones que se han escuchado en esta sesión, en caso de ser rechazados los proyectos que he sometido a su consideración y, en su caso, engrosados, solicitaría que las partes conducentes de mis proyectos fueron agregadas como votos particulares.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Por lo que hace a los juicios ciudadanos 130 y acumulados y 161 y acumulados, voto a favor de la confirmación de la invalidez de la elección, y en contra de la parte resolutive que sustenta la constitucionalidad de la figura del administrador municipal.

Por lo que hace al resto de los asuntos, voto a favor de todos ellos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Por lo que hace al juicio o voto en contra, mejor dicho, de los juicios ciudadanos 130, 161 y sus respectivos acumulados, así como en contra del juicio de revisión constitucional 18 de 2017 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias señor Presidente.

Presidente los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 130 y 131 acumulados, así como los diversos 161 y sus acumulados del 269 al 274, fueron rechazados por mayoría de votos, con los votos en contra de usted Presidente y del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, con las precisiones indicadas, y las del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, de que en caso de ser rechazado, sea agregado como voto particular.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 18, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, del cual anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia y respecto de los juicios ciudadanos 171 y su acumulado 174, 315, así como los recursos de apelación 7, 9, 11 y 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrados, tomando en consideración que la votación obtenida en los juicios ciudadanos 130 y su acumulado, así como el 161 y su acumulado, fueron rechazados por mayoría, procede la elaboración de un engrose respectivo en ambos casos, por lo que, de no existir inconveniente, me propongo para su realización.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 130 y su acumulado de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 131 al diverso 130.

Segundo.- Se confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por las cuales revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se inaplica en el caso concreto la porción normativa que consigna la

designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Quinto.- Se deja sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al gobernador de ese Estado, para el efecto de que designara a un encargado de la administración municipal, en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.

Sexto.- En caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta deberá concluir, pero los actos realizados por éste, tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre vicios propios.

Séptimo.- Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca, que de manera inmediata, proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la Asamblea General Comunitaria y Extraordinaria, ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

Octavo.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal para los efectos constitucionales conducentes, y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Noveno.- Dese vista el Seno de la República con copia certificada de la presente sentencia para que determine lo que en derecho corresponda respecto a lo razonado en el considerando de fondo de esta sentencia.

Respecto al juicio 161 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos del 269 al 274 al diverso 161.

Segundo.- Se confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, y la declaración de nulidad de la elección ordinaria.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se inaplica, en el caso concreto, la porción normativa que consiga la designación del encargado de la administración municipal en los términos

precisados en el presente fallo, establecido en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Quinto.- Se deja sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al gobernador de ese Estado para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Sexto.- En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta deberá concluir pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre vicios propios.

Séptimo.- Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que de manera inmediata proceda a designar un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

Octavo.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes, y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el juicio ciudadano 171 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 164 al diverso 171.

Segundo.- Se sobresee en el juicio por cuanto a Rosa María Ramírez y Hermelinda Melquiades, por la razón precisada en el considerando segundo de esta sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada el 9 de marzo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes de los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos 22 y 23 acumulados.

Cuarto.- Se dejan sin efectos los nombramientos que se hubieran expedido a favor de la planilla electa mediante Asamblea Electiva de 6 de noviembre de 2016, debiendo considerarse válidos en principio los actos por ellos celebrados en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Se confirma el acuerdo 344 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio

Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada el 4 de diciembre de 2016.

Sexto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que expida los nombramientos a los integrantes de la planilla electa en Asamblea Electiva de 4 de diciembre de 2016 y por consiguiente realice las gestiones que conforme a derecho procedan para que asuman sus funciones.

En el juicio ciudadano 315, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electora, por conducto del Vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la siguiente notificación de la presente ejecutoria, entrega a Rosalinda del Ángel Santiago su credencial para votar con fotografía tramitada el 28 de marzo de 2017.

Señores magistrados, si me lo permiten, yo quisiera nada más aquí en la cuenta, respecto de este juicio ciudadano 315, decir que hay un resolutive único, sin embargo, dentro de lo que habíamos comentado en la sesión privada, este resolutive se iba a modificar, para efecto que se incluyeran diversos aspectos del cumplimiento de esta resolución.

Por lo tanto, si me lo permiten, procederé a la lectura de los puntos resolutivos correspondientes, permítanme un segundo, por favor. Entonces, si me lo permiten, corregiré los puntos resolutivos, para quedar en los términos siguientes:

Respecto al juicio ciudadano 315, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria entregue a Rosalinda del Ángel Santiago su credencial para votar con fotografía tramitada el 28 de marzo de 2017.

Segundo.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional 24 horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior o al vencimiento del plazo ahí precisado.

Tercero.- En caso que la responsable informe que por alguna razón de orden técnico, material o temporal no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el

resolutivo primero, habrá de expedirse a Rosalinda del Ángel Santiago copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, valido exclusivamente para el ejercicio electoral local de Veracruz a celebrarse el 4 de junio de 2017 y para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección de su credencial de elector no vigente, y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva así como en la Lista Nominal.

Cuarto.- Se vincula al Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, por su conducto, haga del conocimiento al Consejo Municipal para que este, a su vez, comunique a la Mesa Directiva de Casilla respectiva que el ciudadano eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutivos.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral número 18, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la sentencia del 1 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación cuatro y acumulados, que modificó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre los Lineamientos de Paridad en la Postulación de Registro de Candidaturas a la Diputación Local.

Por cuanto hace al recurso de apelación siete, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como 812 de 2016 en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación nueve, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución 808/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en la parte final de la presente sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al recurso de apelación 11, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución 808 de 2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 14 de diciembre de la referida anualidad.

Y respecto al recurso de apelación número 15, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución 814 de la pasada anualidad, emitida el 14 de diciembre de 2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Andrés García Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ambos de 2017.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 79 promovido por Silvia Aragón Cruz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec de esa entidad federativa.

La pretensión de la actora, es que se revoque la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la elección referida.

Lo anterior, al considerar que en el caso, se vulneró el principio de universalidad del sufragio al no permitir que la agencia de Reyes Mantecón participara en la asamblea respectiva.

Además de que, en su concepto, no se reconoció que dicha agencia es una comunidad indígena autónoma, con un sistema de cargos propios, lo cual ocasionó que se exigiera un requisito irrazonable para participar, consistente en haber realizado el tequio en la cabecera municipal.

Se propone desestimar los planteamientos de la promovente, en primer lugar, porque como se explica en el proyecto, de las constancias del expediente así como del análisis puntual del contexto cultural del municipio citado, se advierte que la autoridad municipal organizadora de la asamblea electiva realizó las

medidas suficientes para garantizar que la agencia participara en la elección en términos de los actos de propagación de la asamblea que se precisa en el proyecto.

De ahí que, el hecho de que la referida agencia no hubiera participado no se traduce necesariamente en la afectación al principio de universalidad del sufragio.

Además, en el proyecto se explica que las decisiones jurídicas del enjuiciante, en los que se duele del desconocimiento del sistema de cargos de la agencia de policía, parten de una premisa inexacta. Ello, porque la responsable sí le mencionó que la agencia de Reyes Mantecón, es una comunidad indígena autónoma, y sostuvo que el requisito impugnado en la instancia local, no debía entenderse en el sentido de realizar el tequio en la cabecera sino que debía ser realizado conforme con los usos y costumbres y sistema de cargos de cada comunidad, lectura que se comparte por la ponencia hacer acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Respecto al juicio ciudadano 135, éste es promovido por José López Aguilar a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través del cual tuvo en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 111 de 2016, relacionada con el pago de remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo de síndico municipal del ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

En el proyecto que se somete a su consideración, se precisa que si bien el actor controvierte el acuerdo plenario señalado, de sus conceptos de agravios se advierte que estos están encaminados por una parte a controvertir el acto de cabildos 145 de 2016; y, por otra realiza diversas manifestaciones a fin de demostrar el incumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad responsable.

En ese sentido, se propone no acoger los planteamientos del actor respecto al agravio encaminado a controvertir el acta emitida por el cabildo municipal de Nogales, Veracruz, en virtud de que no fue impugnado en su oportunidad.

Por otra parte, como se explica en el proyecto, se considera necesario rescindir los demás planteamientos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria del expediente del juicio ciudadano local 111 de 2016, a fin de que el Tribunal Electoral de Veracruz conozca conforme a su competencia y atribuciones el incidente de incumplimiento de sentencia.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado Sánchez Macías, si no tienen inconveniente, para hacer algunos comentarios entorno al juicio ciudadano 79 de esta anualidad.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay intervenciones en el RAP 11, adelante, señor Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

De forma muy respetuosa quisiera comentar que del análisis que hice del expediente llego a una conclusión distinta a la que nos propone el proyecto.

El motivo de mi disenso radica esencialmente en que no comparto que la elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, debe considerarse valida por supuestamente no vulnerar el principio de universalidad del sufragio porque se estima que se garantizó la participación de la ciudadanía de la agencia municipal de Reyes Mantecón.

A mi juicio, no puede validarse ese proceso electivo, porque la ciudadanía de la referida agencia no asistió a la elección debido a que la cabecera municipal mantuvo como posición irreductible la negativa a buscar un punto de acuerdo que propiciara la inclusión de toda la comunidad en la renovación de sus autoridades municipales.

Ese aspecto se evidencia, porque en San Bartolo Coyotepec es uno de los municipios en los cuales las personas y las agencias no votan, ni son votadas, tal práctica obedece a que en la cabecera municipal persiste el Sistema Normativo Interno relativo a que, para poder ejercer los derechos político-electorales, principalmente ser electo, debe realizarse el tequio a través del cumplimiento del sistema de cargos.

Sobre ese tema, se concluye que la razón por la cual la agencia no ha participado previamente en la elección, consiste en que su ciudadanía no realiza el tequio en la cabecera municipal, puesto que al interior de la propia comunidad

cuentan con una autoridad propia, la cual es electa también a partir de la satisfacción de sistema de cargos.

De tal manera, se puede afirmar que si la agencia municipal de Reyes Mantecón solicitó ser incluida para ejercer el derecho al sufragio, ello implicaba necesariamente, y desde mi óptica, realizar un ajuste en el Sistema Normativo Interno prevaleciente en la cabecera municipal con la finalidad de garantizar la participación política de la ciudadanía de la referida agencia.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, advierto que la postura adoptada por la cabecera municipal se centró en que en la elección de las autoridades municipales debían respetarse sus usos y costumbres sin dar espacio a un cambio en la notada práctica electiva.

Yo veo que hubo efectivamente mesas de negociación, pero las mesas de negociación mantuvieron esta posición todo el tiempo.

En ese orden de ideas, y por tanto, considero que la decisión de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera vedó la posibilidad de participación de la agencia al sujetarla al Sistema Normativo Interno vigente en la cabecera del municipio.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, se considera que si el sistema normativo interno respecto a la integración del ayuntamiento consiste en que tradicionalmente la agencia no participa, entonces, ante la postura irreductible de la cabecera se colige que no se garantizó la participación política de la ciudadanía de esa agencia en el proceso electoral de renovación del referido ayuntamiento, situación que, en mi concepto, vulnera el principio de universalidad del sufragio al impedirse el ejercicio de los derechos político-electorales a votar y ser votados de todos los habitantes del municipio en la renovación de su ayuntamiento, sin superar las diferencias existentes entre la cabecera y la agencia.

Aceptar lo anterior también propiciaría la exigencia de cumplir con requisitos desproporcionados, como lo sería el doble tequio, ya que este mecanismo de solidaridad comunal también se requiere en la cabecera para poder ser elegible, de modo que la ciudadanía de la agencia tendría, en comparación con la ciudadanía de la cabecera, que cumplir con ese requisito adicional.

Por todo ello, respetuosamente, señores magistrados, en mi concepto resulta fundado el agravio de la parte actora, en el cual esencialmente aduce que se vulneró el derecho de la ciudadanía de la agencia de Reyes Mantecón para ejercer el sufragio en sus vertientes activa y pasiva.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente; Magistrado Figueroa, nada más respetuosamente para sostener el sentido de las consideraciones esenciales del proyecto que someto a su consideración.

Efectivamente, en relación con la forma en que se elige en este municipio, a quienes integran el ayuntamiento en el municipio en cuestión, existe diversidad de fuentes que permiten corroborar que en la Asamblea Comunitaria participan solo las y los ciudadanos de la cabecera municipal.

A lo mejor nos pudiera parecer antidemocrático, nos pudiera parecer incongruente, no próspero, etcétera, sin embargo, es la posición de una comunidad que así se ha regido no por una elección anterior, dos o tres, sino que ancestralmente así lo han celebrado.

En efecto, ello obedece a que en la cabecera municipal, como ya se dijo en la cuenta y lo repitió el Magistrado Figueroa, persiste el uso y costumbre relativo a que para poder ejercer los derechos político-electorales, principalmente para ser nombrado, debe realizarse el tequio, a través del cumplimiento del sistema de cargos y la cooperación y trabajo comunitario.

Por tanto, la razón por la cual la agencia de policía no ha participado previamente en la elección reside en que sus habitantes no realizan el tequio en la cabecera municipal, puesto que al interior de su comunidad cuentan con una autoridad propia, la cual es elegida también a partir de la satisfacción del sistema de cargos y la cooperación y trabajo comunitario.

Más bien, respetuosamente, yo lo vería contrariamente a lo que opina el Magistrado Figueroa, que en todo caso habría una propuesta de cambio de método y no es que sea una posición irreductible la posición o la postura de la cabecera, en todo caso, si así fuera, es una decisión de ellos, que no tendríamos nosotros como autoridad jurisdiccional que meternos y ordenarles que modifiquen ese uso y costumbre, por una pretendida, respetuosamente Magistrado, violación al principio de universalidad.

Desde esa perspectiva, más bien quien estaría pretendiendo participar dos veces sería precisamente la agencia de policía, puesto que nada dice de si va a superar o no lo que ellos eligen al interior de su propia agencia.

En efecto, uno de los usos y costumbres es el respeto a la autonomía de cada comunidad, agencia o cabecera, para el nombramiento o designación de sus autoridades, que encuentran su explicación en una forma de democracia arraigada en las comunidades indígenas, y distinta a la heredada por el liberalismo.

Es decir, conforme con el principio de reciprocidad, el cual se reduce a que la cabecera municipal le corresponde elegir a los integrantes del ayuntamiento, en tanto que en las agencias, las asambleas de las comunidades eligen a su propio cabildo.

La prueba contundente de lo anterior, lo constituye la decisión de la agencia de policía de Reyes Mantecón, tomada en el contexto de la preparación de la elección extraordinaria, de autoridades del ayuntamiento del año 2014, consistente en no participar por respeto a los usos y costumbres de la cabecera.

No obstante, para el actual proceso de elección, la agencia de policía referida, solicitó la intervención del Instituto local, para participar en la organización y decisión de elegir a los integrantes del ayuntamiento, lo cual denota la petición de que se modifique la forma de organización y elección de las autoridades, y de algún modo, el fin del principio de reciprocidad, lo cual es precisamente el motivo de la controversia que nos ocupa.

Bajo el contexto anterior, señores Magistrados, considero que las razones por las cuales debe de confirmarse la sentencia impugnada, y por ende, la validez de la elección, radican esencialmente, en que existen elementos suficientes para considerar que la comunidad de Reyes Mantecón no fue excluida de participar en la elección municipal, sino que por el contrario, tomando en cuenta el conflicto político y social entre el municipio y la agencia, las autoridades municipales y electorales, realizaron todos los actos razonables, necesarios para notificar y publicitar la convocatoria.

Por lo cual se advertía que sí tuvieron conocimientos de la celebración de la elección y estuvieron en aptitud de participar en ella.

Así como se razona la propuesta que les propongo, entre las comunidades del municipio, cabecera y agencia existe un conflicto derivado de la falta de acuerdos respecto del método de elección, perdón por el pleonismo, la

propuesta que les propongo, una disculpa.

Sin embargo, el hecho de que la cabecera municipal hubiera establecido finalmente las reglas que requerían el procedimiento electivo que emitiera la convocatoria no era una circunstancia discriminatoria, pues en los hechos se observaba que la cabecera había decidido permitir la participación de la agencia en la elección.

Es decir, pese al arraigo cultural de la cabecera, la determinación de permitir la participación de la agencia, aunque sin acceder a sus peticiones sobre el método, implicaba la inclusión, cuya participación en los actos electivos, se podría ir dando de manera paulatina.

Además, es importante resaltar el hecho de que a través de diversas mesas de trabajo, se hubiera entablado un diálogo entre ambas comunidades, pues fue ese diálogo el que propició que la Asamblea Comunitaria de la cabecera, aceptara la participación de la agencia de policía en la elección.

En consecuencia, considero que la actuación de la responsable, se apegó al parámetro de juzgamiento que ha propuesto esta Sala Regional, pues al identificar el contexto cultural y de problemática político-electoral del municipio de San Bartolo Coyotepec, distinguió que en la especie, el hecho de que la agencia de policía no hubiera participado, no derivaba de un acto discriminatorio sino de falta de tiempo para construir los acuerdos que permitieran la armonización de los usos y costumbres de ambas comunidades con el principio de la universalidad.

Aquí quiero detenerme un poquito, manifestando que hemos tenido diversos antecedentes, me vienen a la mente San Juan Evangelista, entre otros, donde si bien ha habido este tipo de problemáticas y una aparente exclusión, lo cierto es que, por esta problemática cultural, política social y en ocasiones hasta religiosas, como la del precedente que cito, efectivamente considero que no podemos ir más allá de lo que la Asamblea Comunitaria ha decidido, y hemos sugerido y ordenado que se sienten, que dialoguen para llegar a un acuerdo, porque si no, desde mi muy particular punto de vista, haríamos nugatorios los usos y costumbres, aplicándoles las reglas de universalidad, paridad de género, etcétera, a raja tabla, olvidando, repito, que estamos resolviendo en materia de comunidades indígenas, lo cual es un tema mucho muy delicado.

Yo estoy consciente de que no es fácil de que esta Sala Regional y todas las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hemos trabajado, seguimos trabajando y seguiremos empeñados en ello, en el respeto a ese tipo de principios: paridad de género, respeto al principio de universalidad, respeto al

voto, tanto en su aspecto positivo o negativo, pero hay comunidades en las que la Asamblea Comunitaria tiene que ir trabajando, sentándose al diálogo, para llegar al máximo acuerdo en relación con este tipo de temas.

Repito, no podemos, a raja tabla, imponerles esta situación, porque la Asamblea Comunitaria es el máximo órgano de dirección en cuyo contexto está la problemática social, cultural, política e incluso religiosa de algunas comunidades.

Por ello, señores Magistrados, como se razona en la propuesta que someto a su consideración, si bien el ideal es que los usos y costumbres puedan coexistir de manera armónica con el principio de universalidad, lo cierto es que para que ello suceda se requiere un tiempo prudente para desarrollar un método que logre el objetivo, por lo que hace a esta comunidad, ya que, de lo contrario, más que conciliar dos principios válidos, la determinación estaría anulando, desde mi muy particular punto de vista, de manera definitiva un principio para dar paso al otro, lo cual creo que no podemos llegar hasta allá a través de una sentencia.

Es cuanto Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en contra del proyecto del juicio ciudadano 79 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias

Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente le informo que el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anuncia la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Y respecto del juicio ciudadano 135, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 79, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 7, reencusado a juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 115, que guarda relación con la elección de concejales del ayuntamiento del municipio de San Bartolo Coyotepec.

En el juicio ciudadano 135, se resuelve:

Primero.- No ha lugar a acoger los planteamientos del actor en lo que fue materia de impugnación respecto del acta número 145/2016, emitida por el cabildo municipal de Nogales, Veracruz, de 20 de diciembre de la pasada anualidad, con base en los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se escinde del escrito de demanda del presente juicio ciudadano la parte relativa a los conceptos de violación precisados en el apartado B del considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada del escrito de demanda y demás constancias atinentes, a efecto que el Tribunal Electoral de Veracruz, vía incidente de incumplimiento de sentencia, determine lo que en derecho proceda respecto de la parte escindida.

Cuarto.- Dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente sentencia, para su conocimiento y efectos conducentes.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con el juicio electoral 24 de la presente anualidad, promovido por Luisa Aurora Sastré Hernández en su carácter de síndica de hacienda del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir la resolución emitida el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano uno de la referida anualidad, que declaró procedente el juicio ciudadano local promovido por José Alberto Hernández Pascual y que, entre otras cuestiones, ordenó al citado ayuntamiento efectuar el pago de diversas prestaciones al actor.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación de cuenta debido a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que el ayuntamiento al que representa fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora se controvierte, además que en el caso no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar a la síndica o a los integrantes del ayuntamiento en un derecho o interés particular.

Lo anterior, en razón que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga la posibilidad que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando esas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral, donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente el proyecto de resolución del juicio electoral 24 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 24, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 21 horas con nueve minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -